



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

CASO 11.760 – TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DELEGADOS:

**Dr. Carlos Ayala Corao (Miembro de la Comisión)
Dr. Hélio Bicudo (Miembro de la Comisión)**

ASESORES:

**Dr. Hernando Valencia-Villa
Dra. Christina Cerna**

ASISTENTES:

**Dra. Lourdes Flores Nano (Congresista)
Dr. Carlos Chipoco (Congresista)
Dr. Manuel Aguirre Roca (ex-Magistrado del Tribunal
Constitucional)
Dr. Raúl Ferrero Costa (Abogado)
Dr. Juan Monroy Gálvez (Abogado)
Dr. Valentín Paniagua Corazao (Abogado)**

**2 de julio de 1999
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C. 20006**

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (11.760)

CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ

I.	REPRESENTANTES DE LA COMISION...	1
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III.	EXPOSICION DE LOS.HECHOS.....	3
	A. Presentación de la denuncia ante la CIDH.....	3
	B. Promulgación de la Ley Nº 26657.....	4
	C. Presentación de la Acción de Inconstitucionalidad.....	5
	D. Las Sentencias del 3 de enero de 1997.....	7
	E. Solicitud de una "aclaración" de la Sentencia.....	9
	F. Las Comisiones (Investigadora y Acusadora) del Congreso.....	9
IV.	TRAMITE DEL CASO ANTE LA COMISION.....	12
	A. Informe de Admisibilidad.....	12
	B. Solución Amistosa.....	13
	C. Informe Artículo 50.....	13
	D. Solución Amistosa.....	14
V..	AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCION INTERNA.....	15
VI.	COMPETENCIA DE LA CORTE.....	16
VII.	CUESTIONES DE FONDO: Fundamentos de Derecho	
	A. Consideraciones Generales.....	17
	1. El rol de los Tribunales Constitucionales.....	17

2.	La Independencia de los Jueces del Tribunal Constitucional.....	18
a.	El poder de destitución y sus límites.....	21
b.	La independencia de los jueces en este caso (artículo 8 de la Convención Americana.....	25
3.	El requisito de debido proceso para la destitución de los jueces en el presente caso.....	24
4.	Derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana).....	25
5.	Violación a los derechos políticos (artículo 23 de la Convención Americana).....	28
6.	Violación de la obligación de respeto y garantía de los Derechos consagrados en la Convención Americana (artículo 1.1 de la Convención).....	34
VIII.	PRUEBAS QUE OFRECE LA COMISION	
A.	Prueba Testimonial.....	37
1.	Testigos.....	37
2.	Peritos.....	38
B.	Prueba Documental	
	Tomo 1	
	Tomo 2	
	Tomo 3	
	Tomo 4	
IX.	PETITORIO.....	41
ANEXOS		

Informe No. 58/98, Caso No. 11.760 (artículo 50)

Informe No. 35/98, Caso No. 11.760 (sobre Admisibilidad) publicado en el INFORME ANUAL 1998 de la CIDH.

Los cuatro tomos de la Prueba Documental.

**DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ
CASO 11.760
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Señor Presidente y demás jueces de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), el 17 de junio de 1999 acordó someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") la presente demanda, dentro del término que establece el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), en contra de la República del Perú (en adelante el "Estado peruano" el "Estado", o simplemente "Perú"), por haber violado en perjuicio de los Magistrados del Tribunal Constitucional: Delia Revoredo Marsano de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, los siguientes derechos humanos consagrados en la Convención Americana: el derecho al debido proceso ante un tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención) y el derecho a la defensa de los Magistrados del Tribunal Constitucional (artículo 8.2.c de la Convención); el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país y la garantía de permanencia en las funciones públicas (artículo 23.1.c de la Convención); y el derecho a un recurso rápido y sencillo de protección judicial contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención (artículo 25 de la Convención). Los tres Magistrados peruanos identificados como víctimas directas e inmediatas en la presente demanda son Delia Revoredo Marsano de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry.¹

El presente caso trata de la destitución de tres de los siete Magistrados del Tribunal Constitucional del Perú por la mayoría del Congreso de la República del Perú, con ocasión de haber ejercido su función jurisdiccional propia de control difuso de la constitucionalidad, en la cual dicho Tribunal Constitucional decidió inaplicar la ley (Ley N° 26657) en virtud de considerar que la misma habilitaba al actual Presidente del Perú para su segunda reelección, en contra de la disposición del artículo 112 de la Constitución, la cual limita el mandato presidencial a dos períodos de cinco años consecutivos. La destitución de estos tres Magistrados ha dejado desarticulado al actual Tribunal Constitucional con solo cuatro Magistrados, incapaces legalmente de ejercer una función primordial del Tribunal, como es la del control de la constitucionalidad de las leyes por vía de acción de inconstitucionalidad, dejando así a los habitantes del Perú en un estado de indefensión y desprotección.

I. REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN

Se comunica a la Corte, según el artículo 22 del Reglamento de la Corte, que los delegados de la Comisión son los siguientes miembros de la misma: doctores Hélio Bicudo y Carlos Ayala Corao. Asesorando a los delegados actuarán los doctores Hernando Valencia V., Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión y Christina M. Cerna, abogada de la Secretaría de

¹ Los Magistrados destituidos, Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo se adhirieron a la petición original el 6 de agosto de 1998, el 5 de octubre de 1998 y el 6 de octubre de 1998, respectivamente.

la Comisión; y como asistentes actuarán los denunciados originales: doctores Lourdes Flores Nano y Carlos Chipoco, Congresistas peruanos, Congreso de la República, [REDACTED]

[REDACTED] el doctor Manuel Aguirre Roca, ex-Magistrado del Tribunal Constitucional, General Borgoño [REDACTED]

[REDACTED] y los doctores Raúl Ferrero Costa, domicilio: [REDACTED]; Juan Monroy Gálvez, [REDACTED]; Valentín Paniagua Corazao, [REDACTED]

[REDACTED] Conforme al artículo 22.2 del Reglamento de la Corte se adjunta copia del Informe No. 58/98 sobre el fondo, e Informe N° 35/98 sobre Admisibilidad adoptados por la Comisión en el presente caso.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

La Comisión solicita a la Honorable Corte que:

1. Declare que el Estado peruano, al destituir a los Magistrados del Tribunal Constitucional, doctores Delia Revoredo Marsano de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, ha violado los siguientes derechos humanos en perjuicio de las víctimas:

- a) El derecho al debido proceso ante un tribunal independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.
- b) El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana; el cual establece el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;
- b) El derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país consagrado en el artículo 23.1.c de la Convención, y a la garantía de estabilidad en las funciones públicas; y
- c) El derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare a toda persona contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales consagrado en el artículo 25.1 de la Convención.

2. Declare que el Estado peruano, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención ha violado, asimismo, el

artículo 1.1 de la Convención, con relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado peruano.

3. En vista de lo anterior, condene al Estado peruano a reparar integral y adecuadamente a los Magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur; a cuyo efecto le ordene a dicho Estado reintegrarlos al ejercicio de sus funciones como Magistrados de dicho tribunal, dejando en definitiva sin efecto las Resoluciones de destitución Nos. 002-97-CR, 003-97 CR, 004-97-CR del 29 de mayo de 1997, de destitución; así como indemnizándoles todos los beneficios salariales dejados de percibir, desde la fecha de su ilegítima destitución, hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

4. Condene al Estado peruano al pago de los daños y perjuicios morales causados a la víctimas.

5. Condene al Estado peruano al pago de las costas y gastos razonables de las víctimas y sus abogados en el caso ante la Ilustre Corte y la Comisión.

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. Presentación de la denuncia

6. Con fecha 2 de junio de 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia de fecha 15 de mayo de 1997, firmada por veintisiete (27) Diputados del Congreso de la República del Perú en donde se manifiesta que la República del Perú había incurrido en la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana: el derecho a la protección judicial de los habitantes del Perú (artículo 25); el derecho al debido proceso de los Magistrados del Tribunal Constitucional (artículo 8.2); el derecho a un recurso rápido y sencillo de protección contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención (artículo 25); el derecho a un tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); y el derecho de respetar los derechos humanos (artículo 1.1).

7. Con fecha 4 de junio de 1997, los representantes de la Comisión, estando en Lima en ocasión de la Asamblea General de la OEA, recibieron del señor Javier Díez Canseco Cisneros, uno de los Congresistas de la oposición, "la transcripción mecanográfica de la Sesión matinal del Congreso" de fecha 28 de mayo; "documento que contiene las intervenciones de los miembros de la Comisión Acusadora contra cuatro magistrados del Tribunal Constitucional y de la Defensa", y la intervención del señor Díez Canseco en la sesión vespertina celebrada el día 28 de mayo de 1997. La sesión concluyó con la destitución de tres de los cuatro magistrados acusados y luego la renuncia del Presidente del Tribunal, 48 horas después. De la información en la denuncia y otra información presentada subsiguientemente de otras fuentes, se pueden identificar los hechos que siguen.

8. El 16 de julio de 1997, la Comisión inició la tramitación de la petición presentada por los Congresistas Lourdes Flores Nano y Carlos Chipoco Cáceda, y firmada por veintisiete Diputados en total. La Comisión registró el caso bajo el número 11.760. La denuncia alegó que el Estado peruano había incurrido en una violación de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, como consecuencia de la parálisis en que quedaría el Tribunal Constitucional luego de la acusación y posible destitución de cuatro miembros de este Tribunal, que es la última y definitiva instancia en la protección de los derechos humanos en el Perú.

9. Conforme a los argumentos de los peticionarios, la Constitución del Perú de 1979 prohibió la reelección presidencial inmediata. El artículo 205 estableció: "El mandato presidencial es de cinco años. Para la reelección, debe haber transcurrido un período presidencial". El 5 de abril de 1992, el Presidente Fujimori disolvió el Congreso y destituyó más de la mitad de los jueces de la Corte Suprema de Justicia. El 31 de octubre de 1993 se aprobó, mediante referendum, la actual Constitución Política del Perú. El artículo 112 de la actual Constitución de 1993 permite la reelección inmediata: "El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional, transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex-Presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones".

10. La Corte de Garantías Constitucionales fue disuelta por el Presidente Fujimori el 5 de abril de 1992. En junio de 1996, el nuevo Tribunal Constitucional fue conformado por siete personas: los doctores Ricardo Nugent (Presidente), Guillermo Rey Terry, Manuel Aguirre Roca, Luis Guillermo Díaz Valverde, Delia Revoredo Marsano de Mur, Francisco Javier Acosta Sánchez y José García Marcelo. Conforme a los argumentos presentados, la presencia de dos "Magistrados incondicionales al Gobierno", (de reconocida tendencia del Gobierno), era suficiente para controlar las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional como institución, ya que el Congreso, controlado también por el partido del Gobierno, estableció la exigencia de seis votos para que el Tribunal pueda sentenciar la inconstitucionalidad de cualquier ley o norma jurídica (*infra*). Todas las acciones de inconstitucionalidad vistas por el Tribunal Constitucional recibían la votación de cinco contra dos, salvo algunas excepciones de mínima importancia para el Gobierno. Las leyes que aquellos cinco Magistrados consideraban inconstitucionales, habrían salido del Tribunal constitucionalizadas, o sea, "privilegiadas" respecto a las demás, porque ningún Juez podía dudar de su inconstitucionalidad después de haberse decidido la acción ante el Tribunal Constitucional.² Ello por el hecho de no haberse alcanzado los seis votos y a pesar de existir una mayoría contraria a su constitucionalidad.

B. Promulgación de la Ley N° 26657

11. El 23 de agosto de 1996, se promulgó la Ley N° 26657, o "Ley de Interpretación Auténtica" del artículo 112 de la Constitución, referido a la reelección Presidencial. La Ley de Interpretación establece que la reelección está condicionada por el hecho de que se aplica

² El artículo 37 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone: "Las sentencias del Tribunal tienen autoridad de cosa juzgada. Tiene el mismo carácter el auto que declara la prescripción de la acción en el caso previsto en el inciso 1) del Artículo 31. La sentencia denegatoria de la inconstitucionalidad de una norma impide la interposición de nueva acción, fundada en idéntico precepto constitucional...".

a los mandatos presidenciales iniciados después de la fecha de promulgación del texto constitucional referido. Las partes pertinentes de la Ley N° 26657 establecen:

Artículo Único: Interpretase de modo auténtico, que la reelección a que se refiere el artículo 112 de la Constitución, está referida y condicionada a los mandatos presidenciales iniciados con posterioridad a la fecha de promulgación del referido texto constitucional. En consecuencia, interpretase auténticamente, que en el cómputo no se tienen en cuenta, retroactivamente, los períodos presidenciales iniciados antes de la vigencia de la Constitución.

Conforme a la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional en su fallo el actual Presidente del Perú fue electo en 1990, año en que estaba en vigor la Constitución de 1979, la cual prohibía toda reelección. El artículo 112 de la Constitución de 1993 permite una sola reelección inmediata, y el Presidente Fujimori fue reelecto en 1995. Por lo cual, la Ley N° 26657 pretendía habilitar al actual Presidente Alberto Fujimori Fujimori para una segunda postulación a la reelección presidencial, en abierta contradicción a la propia norma constitucional (artículo 112). Es de advertir que la postulación del actual Presidente en 1995, fue materia de una tacha ante el Jurado Nacional de Elecciones, Tribunal de cinco miembros, dos de cuyos miembros eran los Magistrados Ricardo Nugent y Guillermo Rey Terry, basándose dicha tacha en el hecho que no procedía la reelección presidencial. En esa oportunidad la Personera Legal del Presidente en ejercicio y candidato Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, invocando la Constitución de 1993, sostuvo que procedía la reelección por una sola vez y a esa única reelección es a la que aspiraba el aludido candidato. Dentro de ese criterio jurídico se inscribió la candidatura presidencial. Posteriormente, el Congreso de la República dictó la Ley No. 26557, con un criterio interpretativo, totalmente diferente.

C. Presentación de la acción de inconstitucionalidad

12. El 29 de agosto de 1996, el Colegio de Abogados de Lima presentó ante el Tribunal Constitucional una acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 26657, por violación del artículo 112 de la Constitución. El 20 de noviembre de 1996 se vió en Audiencia Pública la causa con la presencia de los siete Magistrados del Tribunal Constitucional. El 27 de diciembre de 1996 se discutió y votó la ponencia sobre la materia habiéndose convertido en sentencia, con cinco votos a favor y dos en contra. En el fallo de dicha sentencia se declara la inaplicabilidad de la norma y no su inconstitucionalidad por las razones expuestas en su mismo texto. Dicha sentencia inexplicablemente no fue publicada en el boletín oficial del Estado peruano.

13. El artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que el quórum del Tribunal es seis de sus siete miembros para resolver las demandas de inconstitucionalidad, es decir, para dictar las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley.³ Sin embargo, dicha mayoría calificada no se exige

³ El artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece:

El quórum del Tribunal es de seis de sus miembros.

El Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para resolver la inadmisibilidad de

expresamente para la declaratoria de inaplicabilidad de las leyes en un proceso, conforme al artículo 138 de la Constitución. En estos casos, se aplica el principio general de que el Tribunal resuelve y adopta sus decisiones por acuerdo de la "mayoría simple de los votos emitidos" dispuesto en el propio artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.⁴

14. Con fecha 14 de enero de 1997, cuarenta congresistas de la mayoría (Nueva Mayoría-Cambio Noventa), algunos de los que luego integraron las Comisiones Investigadora y Acusadora (*infra*) enviaron una carta al Tribunal Constitucional en la que pretendían prohibir la publicación de una decisión que declarase la "inaplicabilidad" de la Ley 26657. Los congresistas se quejaron del hecho que el día 3 de enero de 1997, la Magistrada doctora Delia Revoredo había anunciado públicamente que el Tribunal "había acordado abstenerse de publicar y notificar todas las sentencias de acciones de inconstitucionalidad, mientras dure la situación de emergencia que se ha generado por la toma de rehenes en la Residencia del Embajador de Japón, en abierta violación de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 26435, que establece un plazo perentorio para la publicación de dichas sentencias". Los autores de la carta destacaron que el plazo ya había vencido, el 10 de enero de 1997, y exigieron, "conforme a lo previsto por la Ley 36301 que regula la Acción de Cumplimiento", que el Tribunal Constitucional "se pronuncie expresamente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad", dentro del plazo de 30 días hábiles, de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 26657.

15. La carta de los cuarenta congresistas insistió en "que el Tribunal Constitucional declare fundada o infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 26657 por el Colegio de Abogados de Lima y se pronuncie expresamente sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad" y "*que la sentencia no contenga ninguna 'declaración' de inaplicabilidad que constituiría una inminente amenaza contra derechos fundamentales y políticos consagrados en la Constitución, así como abuso de autoridad, al asumir el Tribunal facultades no previstas por su Ley Orgánica . . .*". (Énfasis agregado).

16. Un proyecto de la ponencia preparada por el Magistrado Guillermo Rey Terry que se convirtió en la sentencia del 27 de diciembre de 1996 fue sustraído por el magistrado José

la demanda de inconstitucionalidad o para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, casos en los que se exigen seis votos conformes.

De producirse empate para la formación de una resolución, el Presidente tiene voto dirimente, salvo para resolver los procesos de inconstitucionalidad, en cuyo caso, de no alcanzarse la mayoría calificada prevista en el párrafo precedente para declarar la inconstitucionalidad de una norma, el Tribunal resolverá declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad de la norma impugnada.

En ningún caso el Tribunal Constitucional puede dejar de resolver.

⁴ El voto concorde del doctor Aguirre Roca sostuvo además, que la mayoría podía declarar "inconstitucional" la Ley 26657: Además, creo importante dejar constancia de que, a mi juicio, no sólo para usar el "control difuso", sino también para ejercitar el llamado "control concentrado", es suficiente contar con la mayoría de los miembros de este Tribunal -vale decir, cuatro (04) o cinco (05), de siete (07)-, como ya lo manifesté en el voto singular conjunto, emitido en el caso de la demanda de inconstitucionalidad (Exp. N° 005-96-I/TC), formulada por treintiséis señores congresistas, contra el artículo 4° de la Ley 26435, Orgánica de este Tribunal, y fallada el 19 de los corrientes (19.12.96). Opino, en consecuencia, que con los mismos cinco (05) votos que, en aplicación del "control difuso", se ha declarado "inaplicable" la ley impugnada en la demanda, se ha podido declarar inconstitucional dicha ley y, por ende, fundada la correspondiente demanda; y que, además, procesal y técnicamente hablando, en mi criterio, tal es, en último análisis, el efecto de la presente sentencia.

García Marcelo, quien confesó haberla "encontrado" sobre la mesa de reuniones de los magistrados y sobre la carpeta que correspondía al doctor Guillermo Rey Terry y fue entregada a la policía. El doctor García Marcelo adujo que dicho documento probaba una maquinación destinada a impedir la reelección presidencial. Precitado para que devolviera el documento, adujo que en este caso "la policía era él" y no los devolvió.

17. Seguidamente, se desató una campaña de presión contra los cinco magistrados que habían suscrito el fallo en cuestión. El diario "Expreso" de Lima, los acusó de "golpistas" y los comparó con los miembros del grupo Sendero Luminoso. Según afirmación de los propios jueces, ellos fueron intimidados y recibieron presiones, chantajes, ofertas de todo tipo. Se presentaron imputaciones de "contrabando" contra la doctora Delia Revoredo y su esposo el doctor Jaime Mur Campoverde.⁵

18. El día 2 de enero de 1997, dos de los cinco magistrados (Nugent y Díaz Valverde) solicitaron una nueva votación. El 3 de enero, durante la segunda votación los mismos magistrados, manifestaron que se abstenían de votar y que retirarían por haber adelantado opinión y retiraron sus firmas. Los otros dos magistrados que no habían cumplido con entregar sus votos disidentes para integrar la sentencia del 27 de diciembre de 1996 (Acosta Sánchez y García Marcelo), manifestaron que se reservaban su opinión. Los doctores Delia Revoredo, Aguirre Roca y Rey Terry votaron de nuevo, como lo habían hecho en anterior oportunidad, por la inaplicabilidad de la Ley N° 26657.

D. Las Sentencias del 3 de enero de 1997

19. El 16 de enero, Acosta Sánchez y García Marcelo, finalmente se decidieron en el sentido de también abstenerse de votar, pero expresando que no se apartaban del proceso, a fin de hacer posible la emisión de la sentencia. Consecuentemente, la ponencia se volvió a debatir y votar ese día 16 de enero, habiéndose convertido en la correspondiente sentencia definitiva, con la participación de los siete magistrados: tres votando a favor y cuatro absteniéndose de votar, pero integrándola, según se indica en el texto de la sentencia, pues, sin su concurso formal, no se hubiese podido emitir dicha sentencia. La sentencia fue publicada el 17 de enero de 1997, en el Diario "El Peruano" y publicada por segunda vez (debido a incorrecciones tipográficas), al día siguiente. La fecha que aparece en la sentencia, es sin embargo, por razones internas que nadie ha objetado, la del 3 de enero. La ponencia votada y convertida en sentencia por el Tribunal, dice, en uno de sus párrafos:

El hecho de que cuatro magistrados no hayan emitido voto, no quita a los tres votos emitidos a favor del control difuso, en aplicación del artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, su carácter de mayoría indiscutible y, por tanto, de constitutivos de resolución, a mayor abundamiento, si se toma en cuenta que las abstenciones de dos de los magistrados se debieron a que habían adelantado opinión, y estas previas opiniones emitidas, públicas y oficialmente, coinciden con este fallo en el sentido de que, con arreglo al texto original del

⁵ Véase Anexos, Tomo 4, *Acoso Político y Judicial: El Caso Mur-Revoredo*.

artículo 112 de la Constitución vigente, el actual mandatario no puede postular a una tercera elección en el año 2000.

20. La parte resolutive del fallo del 16 de enero (pero con fecha 3 de enero de 1997) reproduce casi exactamente la parte resolutive del fallo del 20 de noviembre. Los cambios se incorporaron en la dispositiva del fallo, en relación a la redacción de los votos emitidos, la cual dice:

Declarando INAPLICABLE, *por unanimidad de los votos emitidos, con las abstenciones indicadas*, y en ejercicio de sus atribuciones de control difuso, la ley interpretativa N° 26657, para el caso concreto de una nueva postulación a la Presidencia de la República, en el año 2000, del actual Jefe de Estado". (Énfasis agregado).

21. Los cuatro magistrados que se abstuvieron, --Nugent, Acosta Sánchez, Díaz Valverde y García Marcelo—no firmaron el fallo, pero participaron en la adopción de la sentencia, integrándola con su presencia en el acto del Pleno del Tribunal para su discusión y aprobación, tal como ya se ha explicado líneas arriba y se señala en el texto de la misma, a pesar de haber expresado el fundamento de sus abstenciones en dicho fallo. El Magistrado Nugent, por ejemplo, se excusó por haber anticipado opinión "sobre el fondo del asunto *sub judice*, en algunos diarios de circulación nacional". El Magistrado Acosta Sánchez se refirió a los "diversos conversatorios y foros en los cuales participó en calidad de expositor"; el Magistrado Díaz Valverde explicó que desempeñaba cargos como son el de Decano del Colegio de Abogados de Arequipa y el de Presidente del Consejo Nacional de Decanos, donde "en reiteradas oportunidades" ha anticipado opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida en este caso "que se han hecho públicos"; y el Magistrado García Marcelo declaró que "con anterioridad a la presentación de la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 26657, sobre interpretación auténtica del artículo 112 de la Constitución" él admitió haber "adelantado opinión en favor, tanto en el ejercicio de la cátedra universitaria como en diversos foros". En todo caso, como el Tribunal Constitucional no falló por la "inconstitucionalidad" de la Ley sino la "inaplicabilidad", la sentencia no requería seis votos, sino "mayoría simple de votos emitidos" (artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

22. No obstante ello, dos jueces (Acosta Sánchez y García Marcelo) tomaron la inusual medida de redactar una segunda "sentencia", "[D]eclarando fundada (sic) la demanda, al no haberse alcanzado la mayoría calificada de seis votos conformes, prevista por el artículo 4 de la Ley 26435, para declarar la inconstitucionalidad de la Ley 26657, debido a que cuatro Magistrados de este Tribunal se han abstenido por haber adelantado opinión sobre el fondo de la cuestión controvertida". Esta segunda sentencia también fue emitida el 16 de enero de 1997, pero sin sometimiento al pleno, sin debate ni votación, y fue firmada solamente por los magistrados Acosta Sánchez y García Marcelo, habiéndose incorporado en ella, con sus abstenciones, los magistrados Nugent y Díaz Valverde. Sin embargo, esta "sentencia" también logró ser publicada el 17 de enero de 1997 en el Diario Oficial "El Peruano". El Presidente del Tribunal Constitucional aclaró a la prensa que la única sentencia válida era la que se dictó con la presencia de los siete magistrados en el pleno de dicho Tribunal, aunque sólo tres de ellos firmaron al pie el fallo, puesto que los cuatro que se abstuvieron de votar, no se apartaron del

proceso, precisamente para hacer posible jurídicamente la emisión de la sentencia que declaró inaplicable la Ley 26657.

E. Solicitud de una "aclaración" de la Sentencia

23. El 20 de enero de 1997, el Colegio de Abogados de Lima solicitó una "aclaración" de la Sentencia dictada el 3 de enero de 1997 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" los días 17 y 18 de enero de 1997. El proyecto de la resolución recaída en el pedido de aclaración y que integra la sentencia, fue preparado, por disposición del Presidente del Tribunal Constitucional y previo acuerdo del Pleno, por el ponente designado, doctor Rey Terry. Dicha ponencia fue debatida, votada y suscrita, en cumplimiento de ese mismo acuerdo por los magistrados que habían respaldado con su voto el fallo cuya aclaración se solicitaba. Ese documento (ponencia o proyecto de resolución) fue entregado, por conducto regular, a la Presidencia, para los fines del caso. La Presidencia dispuso su publicación, considerando que no era menester someterlo a conocimiento del Pleno, habida cuenta del acuerdo previo del Pleno a que se ha hecho referencia. El procedimiento seguido para la aclaración fue ratificado en acta del Pleno Administrativo del 14 de marzo de 1997. En esa acta se deja constancia que la autorización para el procedimiento descrito había sido otorgada con anterioridad a la preparación de la resolución.

F. Las Comisiones (Investigadora y Acusadora) del Congreso

24. El 28 de febrero de 1997, el Congreso de la República del Perú aprobó la formación de una Comisión presidida por la doctora Marta Hildebrandt Pérez, para investigar presuntos actos de hostilización y presión contra el Tribunal, basándose en las denuncias formuladas por la doctora Delia Revoredo de Mur, relativas a la sustracción del proyecto de sentencia de la Ley N° 26657 y sobre las amenazas de que fueron objeto algunos miembros del Tribunal Constitucional. Sin embargo, a pedido de los Congresistas de la oposición, se prohibió expresamente a los miembros de dichas comisiones pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales propios del Tribunal Constitucional.⁶

25. A pesar del objeto y límites de la investigación parlamentaria, en fecha 5 de mayo de 1997, la Subcomisión Acusadora del Congreso decidió presentar ante la Comisión Permanente del Congreso una denuncia constitucional contra los Magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur, imputándoles haber infringido la Constitución, concretamente por los siguientes hechos:

a. Presentar una simple ponencia como si fuera una sentencia ya discutida y aprobada por el Pleno del Tribunal Constitucional. Especial responsabilidad le corresponde al Magistrado Guillermo Rey Terry, quien elaboró el Acta de Entrega en la que intencionalmente denominó sentencia lo que era sólo una ponencia.

⁶ "Ninguna de las investigaciones que realice la comisión investigadora deberá revisar las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional". Véase, *Acuerdo del Pleno para la Formación de una Comisión Investigadora*, Anexos, Tomo 1.

b. Sólo los Magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano emitieron una resolución en nombre del Tribunal Constitucional, el 21 de enero de 1997, sobre el recurso de aclaración presentado por el Colegio de Abogados de Lima, sin que ésta haya sido materia de convocatoria y deliberación en el Pleno, y menos de aprobación con el quórum y la mayoría previstos por la ley.

26. La Comisión del Congreso decidió acusar a los tres Magistrados mencionados por infracción a la Constitución, sin que a lo largo del proceso investigatorio, los Magistrados hubieran tenido oportunidad de conocer los cargos que se les imputaban, la infracción constitucional en la que se alegaba habrían incurrido, y sin que se les hubiera brindado oportunidad para desvirtuar los mismos. Asimismo, la presunta transgresión habría ocurrido en la resolución del 21 de enero de 1997, expedida a raíz de la solicitud de aclaración de la Sentencia, y no en la Sentencia misma del 3 de enero de 1997.

27. El 8 de mayo de 1997, la Presidenta de la Comisión Investigadora declaró a la prensa que: "La más grave infracción consiste en que sólo tres Magistrados, de los siete que lo conforman, han usurpado el nombre y las funciones del Tribunal Constitucional emitiendo una resolución sin que hubiera sido materia de convocatoria, deliberación, votación y aprobación del Tribunal Constitucional".

28. Sin embargo, la Comisión del Congreso no decidió acusar "por infracción constitucional" a los otros cuatro Magistrados (Acosta, García Marcelo, Díaz Valverde y Nugent) que asumieron la representación del Tribunal Constitucional al publicar una supuesta sentencia con dos firmas al pie del fallo y dos votos de abstención integrados también a ella, la misma que no había sido discutida, votada ni puesta en conocimiento del Pleno. Por el contrario, decidieron enjuiciar a los otros sólo a los tres Magistrados, que conforme a la decisión del Pleno del Tribunal resolvieron la aclaratoria en relación al fallo sobre la inaplicabilidad de la Ley 26657. Si para el Congreso los tres Magistrados violaron la Constitución peruana al abrogarse la representación de todo el Tribunal, con más razón los otros dos magistrados habrían incurrido en la misma causal de destitución; sin embargo, inexplicablemente no se procedió en su contra.

29. Adicionalmente, se decidió presentar ante la Comisión Permanente del Congreso una denuncia constitucional contra el Magistrado Ricardo Nugent López Cháves, en su calidad de Presidente del Tribunal Constitucional, "al facilitar la actuación ilegal de los Magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur, por no convocar al Pleno del Tribunal Constitucional para resolver el recurso de aclaración presentado por el Colegio de Abogados de Lima".

30. En virtud de esta decisión, en fecha 6 de mayo de 1997, la Comisión Permanente procedió a nombrar una Subcomisión encargada de evaluar el pedido de acusación constitucional que integraron dos miembros del partido del Gobierno, señores Luz Salgado y Denis Vargas Marín. La Subcomisión Acusadora encargada de informar sobre la denuncia constitucional contra los Magistrados del Tribunal Constitucional, le solicitó a cada uno de los Magistrados denunciados, la presentación de un informe escrito sobre los hechos investigados

para que fuera presentado, en menos de 48 horas, el día 8 del mismo mes y año a las 2:30 p.m. Ante este requerimiento, el Magistrado Aguirre Roca solicitó la ampliación del término para presentar el referido informe en fecha 7 de mayo de 1997 y nuevamente en fecha 12 de mayo del mismo año. Los tres Magistrados señalaron que se trataba de una "represalia por su pronunciamiento respecto a la Ley de Reelección Presidencial".

31. El día 14 de mayo de 1997, los tres Magistrados del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano de Mur) remitieron el Acta de fecha 14 de marzo de 1997, en la que consta que fueron expresamente autorizados para expedir tal decisión, por lo que mal puede atribuirseles acto alguno de usurpación. El 15 de mayo, la Subcomisión del Congreso presentó su Informe respectivo ante la Comisión Permanente del Congreso, recomendando que había mérito suficiente para formular una acusación constitucional.

32. En fecha 19 de mayo de 1997, el Presidente del Congreso de la República del Perú se dirigió a los mencionados tres Magistrados del Tribunal Constitucional, convocándolos para la sesión del día 23 de mayo de 1997, a fin de que expusieran sus alegatos ante la Comisión Permanente del Congreso.

33. Una vez realizada la sesión del 23 de mayo de 1997, el Congreso de la República del Perú decidió, en fecha 28 de mayo de 1997, destituir -mediante las Resoluciones Legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR- a los Magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur. Contra esta decisión del Congreso del Perú, los tres Magistrados interpusieron acciones de amparo, las cuales fueron declaradas infundadas por tratarse de actos "no justiciables" por el Poder Judicial (*infra*).

34. En resumen, el Congreso del Perú decidió abrir una investigación en relación a las denuncias de la Magistrada doctora Delia Revoredo, sobre el hurto del proyecto de sentencia y sobre las amenazas de las que era objeto. Para ese efecto, el Congreso nombró dos comisiones investigadoras, y les prohibió expresamente pronunciarse sobre asuntos jurisdiccionales propios del Tribunal Constitucional. Sin embargo, las referidas comisiones concluyeron, en abierto abuso y desviación de poder, acusando a los tres magistrados que dictaron la sentencia de fecha 3 de enero de 1997 sobre inaplicación de la Ley N° 26657 y la Resolución aclaratoria de fecha 21 de enero de 1997, y basándose en una supuesta infracción constitucional por la resolución aclaratoria, el Congreso los destituyó. El Presidente del Tribunal Constitucional, doctor Ricardo Nugent, renunció en solidaridad con sus colegas y en protesta por su inconstitucional destitución. La Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sin embargo, obliga a permanecer en el cargo al renunciante hasta que el Congreso nombre sustituto (artículo 15°). El doctor Nugent ha sido de esta manera obligado, contra su voluntad, a permanecer como Magistrado del Tribunal Constitucional por más de dos años. Desde entonces el Tribunal Constitucional no puede funcionar como tal para resolver acciones de inconstitucionalidad, porque cuenta con sólo cuatro miembros, y es indudable que desde entonces su magestad e independencia han sido afectadas. Leyes posteriores del Congreso redujeron el quórum de 6 a 4 Magistrados para ciertas acciones, lo cual les han permitido juzgar acciones de garantía en última instancia, pero los cuatro Magistrados que han quedado integrando el tribunal Constitucional no pueden ejercer la competencia para controlar la constitucionalidad de las leyes del Congreso o normas del Poder Ejecutivo, por carecer del

quórum de 6 magistrados aún exigido por la Ley.

IV. TRÁMITE DEL CASO ANTE LA COMISIÓN

35. El 16 de julio de 1997, la Comisión transmitió al Estado peruano las partes pertinentes de la denuncia, solicitando que suministrara información dentro de un plazo de 90 días sobre los hechos materia de dicha comunicación, en los términos del artículo 34 de su Reglamento. Se solicitó asimismo, información referida al agotamiento de los recursos internos y se le hizo saber que el trámite del caso no implicaba prejuzgar sobre la admisibilidad de la denuncia.

36. El 16 de junio de 1997, el señor Alejandro Maldonado Aguirre, Presidente de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, envió a la Comisión copia de una Declaración emitida por la Corte de Constitucionalidad en relación con la destitución de los Magistrados peruanos.

37. El 16 de octubre de 1997, el Estado peruano a través de su Representación Permanente ante la Organización de los Estados Americanos, presentó un Informe elaborado por el Consejo Nacional de Derechos Humanos sobre este caso (Oficio N° 1858-97-JUS/CNDH-SE). El Estado solicitó que la Comisión "declare inadmisibile la presente petición en la medida que los peticionarios no han agotado los recursos de la jurisdicción interna", basándose en la pendiente resolución de las acciones de garantía por los tres ex-Magistrados, como consecuencia de la Sentencia en primera instancia, con fecha 18 de septiembre de 1997, declarándolas "infundadas".⁷

38. La Comisión transmitió la respuesta del Estado peruano a los peticionarios el 21 de octubre de 1997, solicitando sus observaciones al respecto dentro de un plazo de 30 días.

39. La Comisión convocó una audiencia para el día 25 de febrero de 1998, en el curso de su 98° período de sesiones, con el fin de escuchar a las partes defender sus puntos de vista relacionados con la admisibilidad de la denuncia.

40. Por carta recibida de los peticionarios el 30 de abril 1998 se pidió que la Comisión declarase admisible el caso. El mismo día la Comisión comunicó esta información al Estado, pidiendo cualquier información adicional dentro de un plazo de 60 días.

A. Informe de Admisibilidad

41. El 5 de mayo de 1998, durante el curso de su 99° período extraordinario de sesiones, la Comisión aprobó el Informe sobre Admisibilidad N° 35/98 sobre este caso, el cual fue enviado al Estado peruano y a los peticionarios el día 11 de diciembre de 1998. La Comisión concluyó en su Informe de Admisibilidad que "en relación a las objeciones del Estado peruano en el sentido de no haberse agotado los recursos internos, no se ha presentado

⁷ Las demandas de amparo fueron interpuestas ante la primera instancia en fechas 25 de julio de 1997 (Aguirre Roca) y 1° de agosto de 1997 (Rey Terry y Revoredo).

evidencia en forma fehaciente durante el proceso, y en especial, durante la audiencia celebrada ante la Comisión en el mes de febrero de 1998, que demuestran la existencia de recursos eficaces en el fuero interno. Por tanto, la Comisión estima que en el presente caso son aplicables las excepciones establecidas en el artículo 46.2.c de la Convención, no siendo necesario el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna para que la Comisión sea competente para conocer de la denuncia".⁸

B. Solución Amistosa

42. Por carta del 29 de junio de 1998, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del caso, de conformidad con el artículo 48.1.f de la Convención Americana, y pidió que las partes le contestasen dentro de un plazo de 15 días.

43. El Estado contestó por Nota N° 7-5-M/245 del 29 de junio de 1998, la carta enviada por la Comisión el 30 de abril. El Estado, dándose cuenta de la existencia del informe de admisibilidad, estimó que "resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre los alegatos anteriores a la decisión de Admisibilidad" y anunció que "próximamente se presentará un informe relativo a la cuestión de la Admisibilidad de la Denuncia 11.760 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL deducida por la CIDH". Esta información fue transmitida a los peticionarios el 29 de julio con la solicitud de que fueran enviadas las observaciones al respecto, junto con cualquier información nueva o complementaria, dentro de un plazo de 30 días.

44. El 14 de agosto de 1998, el Estado, por Nota N° 7-5-M/402 respondió negativamente al ofrecimiento de entrar en un procedimiento de solución amistosa, señalando que "el Estado peruano no considera aplicable el procedimiento de solución amistosa en este caso".

45. Por carta fechada el 17 de agosto de 1998, los peticionarios contestaron positivamente al ofrecimiento de entrar en un procedimiento de solución amistosa, señalando que "cumplimos con manifestar a ustedes que la única solución al caso que motiva la presente denuncia es la RESTITUCION DE LOS MAGISTRADOS inconstitucionalmente destituidos". Sin embargo, por no haber sido aceptado por el Estado, no se entró en el procedimiento de solución amistosa en ese momento.

C. Informe Artículo 50

46. El 9 de diciembre de 1998, durante el curso de su 101° período de sesiones, la Comisión aprobó el Informe N° 58/98 sobre este caso, el cual fue enviado al Estado peruano el día 14 de diciembre de 1998.⁹ La Comisión, en su carta de transmisión, solicitó al Estado

⁸ Informe N° 35/98 sobre Admisibilidad, Caso 11.760, CIDH, INFORME ANUAL 1998.

⁹ En el Informe N° 58/98 sobre el fondo, la Comisión adoptó las siguientes Conclusiones y Recomendaciones:

CONCLUSIONES: 102.: Por las razones que anteceden, el Estado peruano, al destituir a los Magistrados del Tribunal Constitucional –Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur-, por presuntas irregularidades en la tramitación de la aclaratoria a la sentencia que declaró la inaplicabilidad de la Ley N° 26657, al

peruano informar sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y solucionar la situación denunciada dentro del plazo de dos meses. Asimismo, la Comisión comunicó a los peticionarios la aprobación del informe sobre el fondo del caso, sin haberles transmitido copia del texto, de conformidad con la interpretación impuesta por la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 13.

47. Por Nota fechada el 15 de diciembre de 1998, el Estado expresó su preocupación "por la difusión al nivel de opinión pública" de la noticia difundida por los peticionarios que la Comisión "había adoptado un informe basado en el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos relacionado al Caso N° 11.760 (Tribunal Constitucional)", un asunto que debería ser guardado en "estricta confidencialidad".

48. El 1° de febrero de 1999, los peticionarios, Lourdes Flores Nano y Carlos Chipoco, enviaron una carta a la Comisión, firmada por ellos y los tres Magistrados destituidos, Delia Revoredo de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, solicitando que la Comisión acuerde someter el caso a la Corte Interamericana cuando venciera el plazo de dos meses (14 de febrero de 1999) previsto en la carta de transmisión al Estado.

D. Solución Amistosa

49. El 12 de febrero de 1999, el Estado Peruano pidió "una ampliación de 60 días del plazo (. . .), a fin que el Gobierno del Perú continúe estudiando en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las recomendaciones que la Honorable Comisión ha formulado en el referido informe. Esta Representación entiende que el otorgamiento de la ampliación del plazo que se solicita con la presente suspende la aplicación de los plazos previstos en el artículo 51 de la Convención".

50. La Comisión, el 26 de febrero de 1999, otorgó la prórroga de dos meses solicitada por el Estado peruano, "para dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas".¹⁰ Se acordó explícitamente conforme a lo solicitado por el propio Estado, que la concesión de dicha prórroga implicaba la "extensión del plazo establecido en el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos para someter dicho caso a la Corte Interamericana, de ser ello necesario".

actual Presidente del Perú, vulneró la garantía esencial de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional (artículo 25 de la Convención Americana), el derecho al debido proceso (artículo 8 de la misma Convención) y la garantía de permanencia en las funciones públicas (artículo 23.c de la Convención).

RECOMENDACIONES: 103. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión formula la siguiente recomendación: A. Que el Estado peruano repare adecuadamente a los Magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur, reintegrándolos al ejercicio de sus funciones como Magistrados del Tribunal Constitucional, indemnizándoles todos los beneficios salariales dejados de percibir, desde la fecha de su ilegítima destitución hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

¹⁰ Dos de los Magistrados, Delia Revoredo Marsano de Mur y Guillermo Rey Terry, por carta fechada el 17 de febrero de 1999, solicitaron que la Comisión deniegue el pedido de una ampliación del plazo y se proceda, en su oportunidad, a elevar el caso a la Corte.

51. La prórroga venció dos meses después, el 14 de abril de 1999. En esa fecha el Estado Peruano solicitó "una ampliación del plazo (. . .) hasta el 3 de junio" a fin de "continuar las conversaciones confidenciales que se vienen conduciendo con el peticionario tendientes a alcanzar una solución amistosa en este caso". El Estado explícitamente reconoció que "el otorgamiento de la ampliación del plazo que se solicita (. . .) suspende la aplicación de los plazos previstos en el artículo 51 de la Convención, el cual vencerá el 3 de julio de 1999". La Comisión concedió en esa misma fecha la prórroga solicitada incluyendo la del plazo para someter el caso ante esta Corte.

52. Como consecuencia de las prórrogas de los plazos solicitados por el Estado peruano y otorgadas por la Comisión, las partes (Estado y Peticionarios) llevaron a cabo en presencia y conocimiento de la Comisión, reuniones tendientes a lograr una solución amistosa del caso, con ocasión de las recomendaciones contenidas en el Informe No. 58/98. Dichas reuniones tuvieron lugar con la presencia de los peticionarios representados por la doctora Lourdes Flores y, por el Estado peruano, los representantes de una Comisión de Alto Nivel integrada por Edgardo Mosqueira, Alberto Bustamante, Anibal Quiroga y Milagros Maraví, designada por el Poder Ejecutivo de dicho Estado.¹¹

53. Las conversaciones no lograron alcanzar una solución amistosa del caso y como consecuencia, una vez vencido el plazo acordado (3 de junio de 1999) y tras haber sido notificada de ello por las partes, dentro de la prórroga solicitada y acordada para someter el caso ante la Corte (hasta el 3 de julio de 1999), por decisión adoptada el 17 de junio de 1999, la Comisión acordó, tras haber sido notificada formalmente de ello por las partes, enviar este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

54. El 26 de mayo de 1998, la Comisión comunicó al Estado peruano y a los peticionarios que durante su 99º período extraordinario de sesiones declaró admisible el presente caso. De los antecedentes analizados se desprende que la Comisión es competente *ratione personae* y *ratione materiae* para conocer del mismo, atendido que en la denuncia se expusieron hechos relativos a presuntas violaciones a los derechos de los ciudadanos peruanos Delia Revoredo Marsano de Mur, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry consagrados en los artículos 1.1, 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

55. Con referencia a los recursos de jurisdicción interna, de acuerdo con el artículo 46.1.a de la Convención, para que una petición o comunicación sea considerada admisible de conformidad al artículo 44 y 45 de la Convención, es necesario "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos". El punto 2 de ese mismo artículo establece que las disposiciones con relación al agotamiento de recursos de la jurisdicción interna no se aplicarán cuando "haya retardo injustificado de la decisión sobre los mencionados recursos".

¹¹ Resolución Suprema Nº 068-99-RE. *Conforman comisión que brindará asesoría para facilitar la toma de decisiones en relación a procesos seguidos por el Perú ante organismos internacionales de derechos humanos.* Diario Oficial "El Peruano" 24 de febrero de 1999.

56. La Comisión declaró admisible el presente caso, dado que los Magistrados destituidos habían interpuesto demandas de amparo de fechas 25 de julio de 1997 (Aguirre Roca) y 1º de agosto de 1997 (Rey Terry y Revoredo Marsano), y las respectivas apelaciones habían tardado para ese momento más de siete meses desde la interposición de las demandas de amparo, sin que las mismas hubieran sido resueltas en forma definitiva. Esta demora de más de siete meses contradice lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la Ley N° 23506, la cual establece que el recurso de amparo debe ser resuelto, en primera instancia, dentro de los tres días de contestada la demanda y, en segunda instancia, en un plazo no mayor de veinte días, contados desde la recepción del expediente.

57. Como consecuencia de ello, la Comisión declaró admisible el caso en virtud de que las excepciones establecidas en el artículo 46.2.c de la Convención resultan aplicables, "no siendo necesario el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna para que la Comisión sea competente para conocer de la denuncia". Contra la decisión de destitución del Congreso del Perú, el Magistrado Aguirre Roca interpuso acción de amparo constitucional ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, acción que fue declarada infundada, bajo el alegato de tratarse de actos "no justiciables" por el Poder Judicial.

Posteriormente, el nueve de febrero de 1998, la mencionada decisión fue confirmada por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, y contra dicha sentencia el Magistrado Aguirre Roca interpuso recurso extraordinario aduciendo que el órgano que fungía de Tribunal Constitucional, con solo cuatro miembros, no era el auténtico Tribunal y que consecuentemente carecía de competencia para pronunciarse sobre su amparo. Sin embargo, y pese a que los cuatro magistrados intervinientes habían participado en el proceso de la destitución, hicieron caso omiso de la impugnación y de su incompatibilidad y se avocaron al conocimiento de la causa. El Tribunal Constitucional mediante resolución expedida a fines de setiembre de 1998 (aunque se indicó como fecha de la sentencia el 16 de julio de 1998, fecha de la vista de la causa), publicada en el diario oficial "El Peruano" el 25 de setiembre de y notificada en esa fecha confirmó la resolución que declaró infundada la acción de amparo.

La acción de amparo interpuesta por los doctores Rey Terry y Revoredo Marsano también fue declarada infundada por el Tribunal Constitucional el 10 de julio de 1998, la cual fue publicada en el diario "El Peruano" de 25 de setiembre de 1998.¹²

VI. COMPETENCIA DE LA CORTE

58. La Honorable Corte es competente para conocer el presente caso, conforme al artículo 63.3 de la Convención, considerando que el Estado peruano depositó el instrumento de ratificación de dicha Convención el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981, sin reservas o declaraciones interpretativas.

VII. CUESTIONES DE FONDO: Fundamentos de Derecho

¹² Véase *Las Acciones de Amparo interpuestas por Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, Sentencias del Tribunal Constitucional. Anexos, Tomo 3, Anexo 16.*

Las cuestiones que la Comisión somete a consideración y decisión de la Honorable Corte en el presente caso son las siguientes:

A. Consideraciones Generales

1. El rol de los Tribunales Constitucionales

59. Los Tribunales o Cortes Constitucionales son de reciente creación en Latinoamérica. Por lo general estos Tribunales se organizan de forma paralela –con la excepción del caso colombiano- o por encima de los tribunales de la jurisdicción ordinaria del Poder Judicial; pero por tratarse de “jueces” y “tribunales”, deben gozar de las garantías de independencia, autonomía e imparcialidad que requiere la función jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana.

60. En los países Latinoamericanos donde se han creado Tribunales Constitucionales, por lo general se les asignan dos competencias comunes fundamentales: 1. En primer lugar, el control abstracto de la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, en cuyo caso el Tribunal se haya facultado en el supuesto de declarar estimada la acción, para declarar la nulidad de la ley por inconstitucionalidad con efectos *erga omnes*. En América Latina los Tribunales Constitucionales tienen asignados el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, de una manera por lo general coexistente con el control difuso asignado a todos los jueces. Dicho control difuso consiste en el poder-deber de todos los jueces, en caso de estar en un proceso frente a una ley contraria a la Constitución, de dar aplicación preferente a la norma constitucional. En estos casos, el juez se haya facultado para sentenciar desaplicando o inaplicando la norma legal estimada como contraria a la Constitución.¹³ 2. En segundo lugar, la revisión en última instancia, de las sentencias emanadas de los tribunales inferiores competentes, en materia de acciones de garantía o protección de derechos humanos o fundamentales, vgr. hábeas corpus, amparo constitucional, hábeas data, etc.

61. De esta forma, los jueces de los Tribunales Constitucionales tienen asignada por lo general la competencia para conocer del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes en coexistencia con el control difuso asignado a todos los jueces; y el conocimiento en única o en última instancia de las acciones de protección de los derechos¹⁴. Tal es el caso de la Corte Constitucional de Guatemala creada en 1965; el Tribunal Constitucional de Ecuador (originalmente Tribunal de Garantías Constitucionales desde 1966) creado en la Constitución de 1998; la Corte Constitucional de Colombia creada en 1991; el Tribunal Constitucional de Bolivia creado originalmente en 1994; el Tribunal Constitucional de Chile, originalmente creado en 1970 y luego en la Constitución de 1980; y el Tribunal Constitucional de Perú creado en 1979 (anteriormente Tribunal de Garantías Constitucionales en la Constitución de 1979).

¹³ Ver, *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*, autores varios, García Belaunde, D. y Fernández Segado, F. (Coordinadores), Dykinson, Madrid, 1997.

¹⁴ *Id.*

62. En el caso del Perú, la Constitución de 1993 estableció la creación de un Tribunal Constitucional "autónomo e independiente", "como órgano de control de la Constitución" (art.201). En el mismo sentido descrito anteriormente, la Constitución le asignó al Tribunal Constitucional las siguientes atribuciones (art.202):

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. En relación a esta primera competencia, se trata precisamente del típico control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, cuyas sentencias estimatorias en el caso peruano debe publicarse en el diario oficial, y como consecuencia de ello, la norma declarada inconstitucional "al día siguiente de su publicación queda sin efecto" (art.204).

2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.

3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Precisamente entre estas últimas atribuciones asignadas por la Constitución a los jueces del Tribunal Constitucional en el caso del Perú, se encuentra el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, conforme a la cual, "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera" (art.138).

63. En consecuencia, en caso del Tribunal Constitucional del Perú, al igual que en los demás Tribunales o Cortes Constitucionales en Latinoamérica, se trata de un órgano autónomo e independiente, cuyas competencias fundamentales consisten en el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad de las leyes y simultáneamente la facultad-deber del control difuso para desaplicar las normas inconstitucionales en todo proceso; y en el conocimiento en última y definitiva instancia, de las acciones de garantía para la protección de los derechos fundamentales .

2. La independencia de los jueces del Tribunal Constitucional

64. El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra la garantía de la independencia de los jueces y tribunales como un derecho humano, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

65. El concepto de jueces independientes es antiguo y universal. "La independencia del Poder Judicial es un requisito indispensable para una sociedad libre bajo un régimen de derecho. Esta independencia implica que el Poder Ejecutivo o la Legislatura no interfieren."¹⁵

¹⁵ Estas son dos de las conclusiones de un Congreso de Magistrados, compuesto por 185 jueces, abogados y

Este caso trata sobre la independencia de los jueces en el Tribunal Constitucional a la hora de emitir decisiones que contradicen la voluntad del Ejecutivo y la Legislatura, y también sobre la independencia de los miembros del Congreso, los cuales de acuerdo con la Constitución peruana tienen la responsabilidad de actuar como jueces en la destitución de miembros del Tribunal Constitucional.

66. En 1985, en el marco de las Naciones Unidas, se adoptaron los "Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura".¹⁶ El primer principio consagra la independencia de la judicatura:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

67. El artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a la tutela judicial efectiva por jueces independientes al disponer: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." La Comisión, en un caso sobre jueces destituidos en Panamá, decidido en 1994, afirmó la necesidad de mantener un Poder Judicial independiente: "[Que] la importancia de estos hechos se acrecienta por la necesidad de todo Estado de mantener un Poder Judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos que establece la misma Convención."¹⁷

68. La Constitución peruana de 1993 establece la independencia y autonomía del Tribunal Constitucional y le otorga la misma inmunidad que tienen los congresistas:

Artículo 201. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembros del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que

profesores de derecho procedentes de 53 países, que se reunieron en Nueva Delhi en enero de 1959 bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Magistrados para examinar el régimen de derecho y la administración de la justicia en todo el mundo.

¹⁶ *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura*, Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

¹⁷ Véase Informe Nº 28/94, Caso 10.026, Panamá, 30 de septiembre de 1994, para. 30. CIDH, INFORME ANUAL 1994.

los congresistas¹⁸ Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

69. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Ley N° 26435, fija la organización y atribuciones del Tribunal Constitucional:

Artículo 1º. – El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y su ley Orgánica.

70. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dedica su Capítulo II a los magistrados del Tribunal. En las partes pertinentes de este Capítulo la ley establece:

Artículo 7º. El Tribunal está integrado por siete miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son designados por el Congreso mediante Resolución Legislativa, con el voto de los dos tercios del número legal de sus miembros.

Artículo 8º La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal se hace por cinco años. No hay reelección inmediata.

Artículo 10º Para ser Magistrado del Tribunal se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.
4. Haber sido Magistrado de la Corte Suprema o Fiscal Supremo, o Magistrado Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido la abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.

Artículo 13º Los Magistrados del Tribunal no están sujetos a mandato imperativo, ni reciben instrucciones de ninguna autoridad. Gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio

¹⁸ Véase el artículo 93º de la Constitución sobre inmunidad parlamentaria: "Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones. No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

de su cargo. También gozan de inmunidad. No pueden ser detenidos ni procesados sin autorización del Pleno del Tribunal, salvo flagrante delito. (Énfasis agregado).

Artículo 14°.- Los Magistrados gozan de los mismos derechos y prerrogativas que los Congresistas.

71. En el sentido antes expuesto, es evidente que la Constitución peruana de 1993, y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, garantizan formalmente la independencia y autonomía de los jueces de dicho tribunal, en los términos exigidos por el artículo 8 de la Convención Americana. Por lo cual, cualquier acto estatal que sea dictado –como ha ocurrido en el presente caso– bajo cualquier pretexto interpretativo que en definitiva afecte la independencia de los jueces del Tribunal Constitucional, resulta violatorio al derecho garantizado en el artículo 8 de la Convención Americana.

a. El poder de destitución y sus límites

72. La independencia de los jueces proviene del poder sobre su nombramiento y destitución. El principio de inamovilidad de los jueces se expuso en las *Conclusiones* de Nueva Delhi de 1959 en *Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* se establecen los siguientes principios para condiciones de servicio e inamovilidad de los jueces:

La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.¹⁹

73. El principio de inamovilidad de los jueces se establece implícitamente en el artículo 8.1 de la Convención, el cual dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial . . .”. La Corte Europea considera que la expresión “independiente” utilizada en el mismo contexto en el artículo 6.1 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, significa “independiente del ejecutivo y también de los interesados”²⁰. En un caso posterior, la Corte Europea estableció las siguientes pautas para determinar si un tribunal puede ser considerado “independiente”:

¹⁹ Véase nota 16. Los mandatos de un tiempo fijo o determinando también tienden a ser considerados como una garantía. En *Le Compte*, se consideró que el período de seis años para los miembros del Consejo de Apelaciones proporcionaba una garantía.” Ver Karen Reid, *A PRACTITIONER’S GUIDE TO THE EUROPEAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS*, p. 90. (London, Sweet & Maxwell 1998).

²⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Ringeisen*, 16 de julio de 1971, Series A. No. 13, para. 95.

Para determinar si un organismo puede ser considerado "independiente", debe tenerse en cuenta, *inter alia*, el proceso de nombramiento de sus miembros y la duración de sus cargos, la existencia de garantías contra presiones externas y si el organismo tiene la apariencia de ser independiente.²¹

74. No obstante, la inamovilidad de los jueces no es un absoluto. El Tribunal Europeo ha establecido que: "[E]s cierto que la inamovilidad de los jueces por parte del ejecutivo durante su período en el cargo debe ser considerada como un corolario de su independencia y por lo tanto incluida en las garantías del Artículo 6.1. Sin embargo, el hecho de que la ley no reconozca formalmente esta inamovilidad, no implica en si mismo la falta de independencia, siempre y cuando la inamovilidad se reconozca de hecho y otras garantías necesarias esten presentes." . . .²²

75. Las *Conclusiones* de Nueva Delhi (*supra*) especifican que la destitución de jueces debería tener lugar sólo en circunstancias excepcionales y estar sujeta a garantías judiciales importantes:

CLÁUSULA IV

La reconciliación del principio de inamovilidad de la Judicatura con la posibilidad de destitución en circunstancias excepcionales hace necesario que los motivos de destitución sean expuestos ante un organismo *de carácter judicial, asegurando como mínimo las mismas garantías para el juez que aquellas conferidas a un individuo acusado en un juicio penal.* (Énfasis añadido)

CLÁUSULA V

Las consideraciones establecidas en el párrafo anterior deben aplicarse en: (1) Tribunales civiles y penales ordinarios; (2) Tribunales administrativos o *constitucionales*, que no estan subordinados a los tribunales ordinarios. Los miembros de los tribunales administrativos, tanto abogados profesionales como personas no expertas en la materia, asi como aquellos individuos que ejercen otras funciones judiciales (miembros del jurado, asesores, jueces de paz, etc.) deben ser sólo nombrados y destituibles de acuerdo con el espíritu de estas consideraciones, en la medida que éstas son aplicables a su situación particular.

Todas estas personas tienen en cualquier caso la misma obligación de ser independientes cuando ejercen funciones judiciales. (Énfasis especial)

76. En la discusión del Documento de Trabajo que condujo a la Cláusula IV (*supra*) se habían incluido dos sentencias adicionales que se excluyeron en la versión final. Estas dos sentencias hacían referencia a motivos específicos para la destitución de la siguiente forma:

Los motivos de destitución deber ser sólo: (i) incapacidad física o mental; (ii) condena por delito penal; (iii) obicuidad moral. Donde, como en algunos países,

²¹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Langborger*, 22 de junio de 1989, Series A. No. 155, para. 32.

²² Corte Europea de Derechos Humanos, *Campbell and Fell*, 28 de junio de 1984, Series A. No. 80, para. 80.

existe la posibilidad de destitución de un juez por alguna otra razón o de alguna otra forma (e.g., por voto legislativo o por proceso de destitución) se entiende que la independencia de los jueces se mantiene en la medida que este proceso de destitución ocurre raras veces, si es que ocurre alguna vez.

77. La discusión que condujo a la exclusión de estos "motivos específicos" es importante para las cuestiones que la Corte esta actualmente considerando y merece ser citada por completo:

Sr. WEBSTER de los Estados Unidos, dijo estar de acuerdo con los fundamentos de la conclusión presentada anteriormente pero subrayó que en Estados Unidos la destitución significaba destitución por delitos o faltas menores específicos y no simplemente la destitución de un juez por voto legislativo. Debe haber acusaciones específicas seguidas de un juicio con pruebas. Mr. SAPRU de India señaló que en su país la destitución de un juez del Tribunal Supremo requería dos fases: primero, una investigación y después el voto a favor de los dos tercios de cada Cámara del Parlamento. El Sr. WOODING de las Indias Occidentales consideró importante que el Comité subrayara que un juez no debe ser destituido excepto por una razón incluida en los tres motivos de destitución mencionados en el Informe de Trabajo. Señaló que existen algunos países emergentes en los cuales la Asamblea Legislativa se interesa demasiado en lo que hacen los jueces y donde los gobiernos con gran mayoría intentan influir decisiones judiciales mediante amenazas o destituyéndolos. Por lo tanto, estaría en favor de eliminar la última frase en la conclusión presentada anteriormente y que empieza con las palabras "Donde, como en algunos países..."

El Magistrado DEVLIN de Inglaterra se mostró a favor de la propuesta del Sr. WOODING, pero remarcó que en Inglaterra la destitución de un juez puede llevarse a cabo mediante una resolución de ambas Cámaras del Parlamento y que no hay motivos específicos establecidos que provoquen dicha destitución. En realidad, ningún juez ha sido nunca destituido y es muy poco probable que alguno lo sea. Si el Comité iba a establecer que los motivos de destitución deben ser ciertas incapacidades o delitos específicos, esto sería en realidad sugerir que durante los últimos doscientos años no ha habido un régimen de derecho en Inglaterra. De acuerdo con el punto de vista del Sr. Wooding y del Magistrado Devlin, el Sr. LUCIAN WEERAMANTRY de Ceilán sugirió que las dos últimas frases de la conclusión del Documento de Trabajo fueran eliminadas, i.e., excluyendo cualquier referencia sobre motivos específicos para la destitución de jueces o sobre procedimientos especiales para la destitución, e.g., el voto legislativo. El Sr. WOODING sugirió que el formato de la conclusión se dejara en manos del comité encargado del borrador. *Sin embargo, consideró importante que el Comité mostrara su desaprobación respecto a lo que, por ejemplo, había ocurrido en un país que el conoce, en el que concretamente un juez había sido forzado a jubilarse porque había tomado una decisión ofensiva para el Ejecutivo.* (Especial énfasis).

78. La preservación de la separación de los poderes del Estado como garantía de la independencia de los jueces ha sido preocupación de la Comisión en casos anteriores. En el *Caso Carranza* la Comisión rechazó el argumento del Estado de declarar "no justiciable" un caso de la remoción de un juez por el gobierno militar anterior sin haber considerado los meritos del caso.²³ La Comisión destacó la importancia de la independencia e imparcialidad de los jueces en los siguientes términos:

El sistema constitucional argentino –al igual que el de las demás democracias—sostiene el principio de la inamovilidad de los magistrados. Este sistema crea estabilidad en la magistratura; si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en estricta conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho. El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas del gobierno y ante los cambios político-electorales.²⁴

79. Como la discusión anterior demuestra, lo importante es mantener la separación de poderes y prevenir que la parcialidad o arbitrariedad de los poderes políticos distorsionen la norma constitucional que el Ejecutivo o la Legislatura en casos objetivos y extraordinarios sujetos a debido proceso para la destitución de jueces. De lo contrario, los poderes políticos (Legislativo y Ejecutivo) de ser controlados por los jueces constitucionales, se convertirían por abuso de poder en contralores de los jueces, comprometiendo su independencia y afectando con ello al propio Estado de Derecho, a la democracia ya la vigencia de los derechos humanos.

80. En el caso de Perú, las garantías y las medidas de protección para la independencia de la Judicatura han estado sujetas a un severo escrutinio por parte de la Comisión, desde que el actual Ejecutivo, el 5 de abril de 1992, declaró la reorganización del Poder Judicial. Como la Comisión estableció en un caso anterior:

Por ese motivo, fueron destituidos de sus cargos, por decreto, los vocales de la Corte Suprema, los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales y los miembros de los consejos nacionales y distritales de la Magistratura. Asimismo, en virtud de tal medida fueron cesados de sus cargos el Fiscal General de la Nación, la Contralora General de la República y 134 personas que ocupaban posiciones de Vocales de las Cortes Superiores, Fiscales Superiores, Jueces de los Distritos Judiciales, Fiscales Provinciales y Jueces de Menores.²⁵

Con posterioridad a la destitución de los jueces y Magistrados de dicho país sin proceso alguno, la Comisión concluyó que: "La mencionada situación ha eliminado, en la práctica, la

²³ Informe Nº 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza, (Argentina), 30 de septiembre de 1997, paras. 41 y 42.

²⁴ *Id.*

²⁵ Informe Nº1/95, Caso 11.006 (PERÚ), 7 de febrero de 1995; CIDH, INFORME ANUAL 1994, p. 76.

separación de los poderes públicos y, como consecuencia, ha generado una concentración de funciones en el Poder Ejecutivo. Tal concentración de poderes se ha traducido en "una mayor subordinación del Poder Judicial al Poder Ejecutivo".²⁶

b. La independencia de los jueces en el presente caso (artículo 8 de la Convención)

81. En este caso, a los jueces del Tribunal Constitucional el propio Texto Fundamental les garantizó su independencia, reconociéndoles el principio de su permanencia en el cargo por el período de su mandato (5 años), así como otras garantías relativas al ejercicio autónomo de sus funciones (supra). El artículo 201 de la Constitución de 1993 especifica que su permanencia en el cargo es de cinco años. En este sentido la propia Constitución peruana expresamente garantiza la independencia y autonomía del Tribunal Constitucional (Art. 201), por lo cual en el ejercicio de sus funciones, los Magistrados de dicho tribunal no están sometidos al veto o fiscalización de los demás poderes públicos, incluido el propio Congreso. En efecto, se trata de una jurisdicción que tiene asignado el Tribunal Constitucional del Perú directamente por su Texto Fundamental, para "conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad" (art. 202, numeral 1). Por lo tanto, como lo ha expresado elocuentemente la Corte Constitucional Colombiana, entre la Constitución y la Corte no se interpone ni una hoja de papel, pues se trata de una función de interpretación legitimadora asignada primigeniamente por la norma fundamental.

82. Por otro lado, la propia Constitución peruana asigna a los jueces el deber-poder de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, al expresar que "En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera" (artículo 138, aparte único). Por lo cual, en el ejercicio de su función de control de la constitucionalidad de las leyes, ya sea en forma de acción (artículo 202, n. 1) o de control difuso (artículo 138), los jueces del Tribunal Constitucional deben ser independientes y autónomos, por lo que no pueden estar sometidos al veto o control de los demás poderes del Estado.

83. En el presente caso resulta claro de las pruebas que se acompañan a la demanda, que los tres Magistrados fueron destituidos del Tribunal Constitucional como represalia política por haber ejercido su función de control difuso de la constitucionalidad de una ley que pretendía habilitar al actual presidente para un tercer período presidencial. A pesar de ser cierto que el Congreso tiene la competencia para nombrar y remover en casos extraordinarios a los Magistrados del Tribunal Constitucional, este órgano tiene que actuar siempre en respeto de la independencia de los jueces y del Tribunal Constitucional, dentro de los límites más estrictos de sus funciones, dentro de los parámetros del debido proceso legal, y con respeto para el principio de separación de poderes en un Estado democrático. A continuación se considerará la manera en que los Magistrados fueron destituidos arbitrariamente, en violación a las normas del debido proceso.

²⁶ Id., p. 97, citando al CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 1993, OEA/SER.LV/II.83 doc. 31, p. 27.

3. El requisito de debido proceso para la destitución de los jueces en el presente caso

84. El artículo 8.1 establece el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial. En todo caso, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter, toda persona tiene derechos al debido proceso, en los términos consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana. La Corte Europea distingue entre imparcialidad subjetiva –la existencia de prejuicio real por parte de un juez o un tribunal– e imparcialidad objetiva –si un juez ofrece garantías suficientes como para excluir cualquier duda legítima. La Corte Europea define sus pautas de la siguiente forma:

Bajo un examen objetivo, debe determinarse si, aparte de la conducta personal del juez, hay hechos verificables que pueden levantar dudas sobre su imparcialidad. En este sentido, incluso las apariencias pueden tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que en una sociedad democrática los tribunales deben inspirar al público en general y, por encima de todo, en el ámbito de una acción penal, al acusado. Esto implica que cuando se decide si en un caso determinado existe una razón legítima para sospechar que un juez en particular no es imparcial, el punto de vista del acusado es importante pero no decisivo. Lo que es determinante es si esa sospecha puede ser objetivamente justificada.²⁷

85. En este caso, los jueces cuya imparcialidad y respeto al debido proceso se examina, son los miembros del Congreso que destituyeron a los tres Magistrados del Tribunal Constitucional. La falta de independencia e imparcialidad por parte de los miembros del Congreso que llevaron a cabo la destitución de los tres Magistrados es evidente en la carta conminatoria del 14 de enero de 1997 que los 40 miembros del Congreso mandaron al Tribunal Constitucional, amenazando a los jueces si éstos tomaban una decisión basada en la “inaplicabilidad” en vez de la “inconstitucionalidad” de la Ley N° 26657. Varios de estos mismos miembros del Congreso formaron parte posteriormente de la Comisión Investigadora y la Subcomisión Acusadora, lo cual, *per se*, ponía en peligro la imparcialidad de la Investigación del Congreso.

86. En el presente caso, la causa formal que motivó la destitución de los Magistrados del Tribunal Constitucional fue una presunta irregularidad en la tramitación de la aclaratoria solicitada a la sentencia que declaró la inaplicabilidad de la Ley No. 26657, pues en criterio de la Comisión Investigadora del Congreso, la aclaratoria debía de realizarla el Pleno del Tribunal Constitucional y no solamente los Magistrados que habían votado a favor de la ponencia.

87. Como puede observarse, a pesar de la prohibición expresa de revisar o controlar las decisiones jurisdiccionales que dictó el Tribunal Constitucional a raíz de la interposición de la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley N° 26657, las Comisiones Investigadora

²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, 24 de febrero de 1993, Series A, No. 255-A, para. 30.

y Acusadora del Congreso entraron en abierta desviación y abuso de poder a revisar dichas decisiones, concluyendo que no se habían seguido los procedimientos jurisdiccionales regulares para la aclaratoria de la sentencia. Es decir, que las Comisiones del Congreso pretendieron corregir una supuesta irregularidad jurisdiccional, en detrimento del principio de autonomía e independencia del Tribunal Constitucional, en abierta contradicción con la garantía reconocida por la Convención Americana y por la propia Constitución peruana según la cual, dicho Tribunal "es autónomo e independiente" (art. 201); y sus Magistrados "gozan de inviolabilidad. No responden por los votos u opiniones emitidas en el ejercicio de su cargo" (artículo 13, Ley N° 23435).

88. Por tanto, si bien la Constitución peruana permite un "juicio político" contra los altos funcionarios del Poder Judicial y Magistrados del Tribunal Constitucional, es el caso, que el mismo no puede utilizarse para revisar o controlar criterios jurisdiccionales o para ejercer medidas de presión o represión en contra de los jueces encargados de velar por la constitucionalidad de las leyes, ya que ello constituye una desviación de poder y una interferencia ilegítima en las funciones propias asignadas a los jueces, más aún, cuando existía prohibición expresa en el acto que le confirió competencia a la Comisión Investigadora del Congreso.

89. Esta distorsión del propósito para el cual la Comisión Investigadora del Congreso fue creada –examinar las demandas de hurto presentadas por Delia Revoredo–, y la cual concluyó presentando cargos de usurpación de funciones por parte de los tres Magistrados, Delia Revoredo, Guillermo Rey Terry and Manuel Aguirre Roca, es una violación de los principios fundamentales del debido proceso, como el derecho a la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada (artículo 8.2.b); la concesión del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor (artículo 8.2.d); el derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (artículo 8.2.f); el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (artículo 8.2), todos éstos derechos y garantías protegidos por la Convención Americana.

90. El procedimiento seguido por la Comisión Investigadora del Congreso ha violado así el derecho de los Magistrados destituidos del Tribunal Constitucional al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de su defensa, consagrado en el artículo 8, letras c y d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando la Sub Comisión Acusadora otorga un plazo de 24 horas (a pesar de la prórroga) para permitir a los cuatro magistrados presentar sus alegatos y escritos de defensa, no obstante la gravedad de los hechos imputados.

91. Al respecto, observa esta Comisión que independientemente de los plazos que se otorgaron para que los Magistrados del Tribunal Constitucional denunciados ejercieran su derecho de defensa, es el caso que la apertura de un procedimiento de investigación para determinar si existieron medidas de presión contra el Tribunal Constitucional no podía convertirse, so pena de vulnerar normas elementales del debido proceso, en un juicio destinado a controlar o sancionar a dichos jueces por presuntos errores jurisdiccionales.

92. En efecto, considera esta Comisión Interamericana, que además de revisar los plazos, términos e incidencias concedidos a los Magistrados del Tribunal Constitucional, el proceso mismo se encuentra viciado en su totalidad, toda vez que se inició para investigar una determinada queja (sustracción de documentos y medidas de presión contra los Magistrados del Tribunal) y culminó en abierta desviación del debido proceso revisando y sancionando a los Magistrados por una decisión jurisdiccional del mismo Tribunal: la aclaratoria del fallo de fecha 3 de enero de 1997.

93. Por ello, en el supuesto negado de que en el proceso de la investigación parlamentaria se le hayan otorgado a los Magistrados prórrogas y audiencias ante el Pleno del Congreso, es el caso que la Comisión Investigadora sólo tenía instruida y delegada competencia para revisar las denuncias sobre ciertas medidas de presión en contra de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Si bien los interrogatorios de los Magistrados giraron en torno a esas denuncias sobre medidas de presión, la conclusión de dicha Comisión parlamentaria fue que se habían cometido irregularidades procesales en el ejercicio de su función jurisdiccional, para lo cual la Comisión Investigadora no tenía competencia ni en la Constitución ni en el acuerdo concreto de su propia designación.

94. En efecto, la Comisión Investigadora del Congreso nunca le notificó a los Magistrados que iban a ser investigados por presuntas irregularidades en la tramitación jurisdiccional de la aclaratoria a la sentencia de fecha 3 de enero de 1997, solicitada por el Colegio de Abogados. De hecho, las preguntas que les realizaron a los Magistrados sancionados en los interrogatorios sólo se refirieron a las denuncias hechas por la Magistrado Revoredo Marsano de Mur y no a las supuestas irregularidades procesales. A los Magistrados destituidos nunca se les dio la oportunidad de responder a las acusaciones que el Magistrado García Marcelo les hiciera sobre presuntas irregularidades en la decisión de la aclaratoria solicitada, y tampoco se les dio la oportunidad de refutar con los medios probatorios idóneos las afirmaciones realizadas por el mencionado Magistrado.

95. En virtud de ello, el "juicio político" llevado por la Comisión Investigadora del Congreso del Perú carecía de legitimidad para cuestionar decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, y al sustanciar el procedimiento de investigación parlamentaria en abierta violación a las garantías del debido proceso, así como el propio Congreso al haber culminado dicho procedimiento con la destitución de los mencionados tres Magistrados, incurrió en la violación por el Estado peruano del derecho al debido proceso de dichas víctimas, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana.

4. Derecho a la protección judicial

96. El derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, textualmente establece:

Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

97. De esta disposición se desprende la garantía que tiene toda persona humana de que se respeten las reglas básicas del procedimiento, no sólo en cuanto al acceso a la jurisdicción, sino también en cuanto al cumplimiento efectivo de lo decidido. En este sentido, esta Comisión ha señalado que la protección judicial que reconoce la Convención comprende el derecho a procedimientos justos, imparciales y rápidos, que brinden la posibilidad, pero nunca la garantía de un resultado favorable²⁸.

98. También la Corte Interamericana ha resaltado que:

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada en la práctica; porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad...²⁹.

99. Observa la Comisión, que la Constitución peruana establece el principio de independencia del Poder Judicial (artículo 139.2) y del Tribunal Constitucional (artículo 201), y a su vez, en forma compatible con este precepto consagra la posibilidad de instaurar un proceso político en contra de los altos funcionarios de estos tribunales, el cual puede concluir con la destitución de alguno de estos Magistrados (artículos 99 y 100). Pues, como se señaló *supra*, la posibilidad de que el Congreso inicie y tramite un "juicio político" en contra de estos jueces no constituye, *per se*, una transgresión al principio de independencia o autonomía del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional.

²⁸ Informe No. 39/96, Caso No. 11.673 del 15 de octubre de 1996.

²⁹ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en estado de emergencia*, Opinión Consultiva OC-9-87 del 6 de octubre de 1987. Serie A. No. 9, párr. 24.

100. Pero con la consagración de estos preceptos no se agota el compromiso del Estado peruano con la Convención Americana, sino que está obligado a adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar la efectividad de la independencia de los jueces y tribunales o, en su caso, a abstenerse de realizar conductas que puedan implicar la interferencia o injerencia ilegítima de un órgano del Poder Público (Congreso) sobre las funciones propias de los jueces del Tribunal Constitucional.

101. No puede dejar de advertir --tal y como ya lo ha señalado esta Comisión en el Informe Anual sobre Perú--³⁰, que si de plano resulta de dudosa razonabilidad el establecimiento en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de un quórum mínimo de seis de un total de siete votos para declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas, con más razón se justifica una revisión cautelosa de cualquier injerencia del Congreso o del Ejecutivo sobre las funciones de ese órgano jurisdiccional .

102. Como una fórmula excepcional y de interpretación restrictiva, en el sentido de que nunca puede ser usada para violar la independencia y autonomía de los jueces del Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus funciones. La Constitución de 1993 consagró el procedimiento del juicio político (impeachment) conforme al cual los jueces del Tribunal Constitucional pueden ser removidos por el Congreso. El artículo 99 de la Constitución establece que la Comisión Permanente del Congreso se encuentra facultada para acusar a los miembros del Tribunal Constitucional por ante el Congreso "por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones".³¹.

103. Según el artículo 100º de la 1993 Constitución, "[E]l acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso." Al final del procedimiento, corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o destituirlo, o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años. Curiosamente, la Constitución no especifica si se vota la destitución o no, y cuantos votos se requiere.

104. En el presente caso el Estado peruano no ha cumplido con la garantía esencial del respeto a la independencia del Tribunal Constitucional y sus jueces, debido a que ha instaurado un proceso político dirigido no a corregir o sancionar infracciones constitucionales o delitos penales, sino a castigar a los jueces autores de una decisión jurisdiccional opuesta a posiciones de la mayoría política.

³⁰ En el Informe Anual de 1997, la Comisión expresó su preocupación de que se exigiera al Tribunal Constitucional el voto de seis de sus siete miembros para declarar la inconstitucionalidad de una ley. Véase, CIDH , INFORME ANUAL 1997, pág. 1017, párr. 29.

³¹ La Comisión Permanente del Congreso está definida en el artículo 101 de la Constitución: "Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas".

105. La Comisión debe resaltar que de permitirse la utilización del "juicio político" para sancionar cada una de las presuntas irregularidades procesales o jurisdiccionales en que incurran los órganos judiciales, se distorsionaría el principio de independencia de los jueces, pues si los legisladores o los encargados del manejo de las políticas públicas son los mismos encargados de justiciar --utilizando juicios políticos como de mecanismos de persuasión-- el apego a la legalidad, se estaría destruyendo el juego de contrapeso de los poderes públicos y con ello la legitimidad misma del sistema democrático.

106. El Estado Constitucional y Democrático de Derecho supone por tanto, el sometimiento de todas las autoridades, incluyendo el Presidente de la República y el Congreso, a la supremacía de la Constitución; y ésta es asignada y declarada en el caso peruano por su Tribunal Constitucional.

107. La violación del artículo 25 de la Convención Americana se debe a la ausencia de un "recurso sencillo y rápido" para los jueces una vez éstos fueron destituidos de su cargo. Los procedimientos judiciales, en vez de decidirse dentro del periodo establecido por la ley, se demoraron meses dejando a los Magistrados en una situación de indefensión a pesar de las graves violaciones del debido proceso que tuvieron lugar durante el proceso de destitución. Los tres Magistrados no tuvieron un recurso judicial "sencillo y rápido" ante los jueces competentes, que los amparara contra el acto arbitrario de su destitución, violatorio de sus derechos fundamentales.

108. En distintos países el Poder Judicial ha declarado "no justiciable" la revisión judicial de un juicio político llevado a cabo por el Congreso. En el presente caso, los jueces del Tribunal Constitucional consideraron la revisión judicial del juicio político de sus antiguos colegas "no justiciable". Dicha decisión es en sí violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en la Convención Americana (art.25), en el contexto del caso bajo análisis, ya que el mismo perseguía revisar no la oportunidad o conveniencia de la decisión, sino su conformidad objetiva al Derecho y a sus derechos.

109. En diversos países donde existe el procedimiento legislativo del juicio político a jueces, la jurisprudencia constitucional ha admitido los parámetros de la revisión judicial de las decisiones del Congreso, particularmente en los casos donde se ha violado el debido proceso, o donde el acto resulta abiertamente arbitrario. Así por ejemplo, En 1993, se solicitó a la Corte Suprema de los Estados Unidos que revisara la destitución de Walter L. Nixon, Jr., antiguo presidente de la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito del Sur de Mississippi, el cual fue declarado culpable por un jurado de dos cargos de hacer falsas declaraciones ante un gran jurado, y sentenciado a prisión. Nixon rehusó dimitir y continuó recibiendo su sueldo judicial mientras cumplía su condena. El 10 de mayo de 1989, la Cámara de Representantes aprobó tres cargos de destitución, los dos primeros le acusaban de hacer declaraciones falsas y el tercero de desacreditar al Poder Judicial Federal. El proceso ante el Senado fue el siguiente:

Después de que la Cámara de Representantes presentara los cargos al Senado, el Senado votó para invocar su propia Regla XI para la Destitución, bajo la cual el presidente en funciones nombra a un comité de Senadores para "recibir

pruebas y tomar testimonio". El comité del Senado celebró sesiones durante cuatro días, durante los cuales 10 testigos, incluido Nixon, prestaron declaración. (...) el comité entregó al Senado una transcripción completa de las actas y un informe que presentaba los hechos indiscutibles y resumía las pruebas sobre los hechos refutados. Nixon y los responsables de la destitución en la Cámara de Representantes presentaron extensos expedientes al Senado y expusieron sus argumentos desde el hemiciclo durante las tres horas que se reservaron para los argumentos orales frente a ese organismo. El propio Nixon hizo una apelación personal y varios Senadores plantearon preguntas directamente a ambas partes. Más de la mayoría de dos tercios requerida constitucionalmente votó a favor de declarar a Nixon culpable de los dos primeros cargos. Entonces, el presidente en funciones aplicó sentencia destituyendo a Nixon de su cargo como Juez de Distrito en Estados Unidos.³²

110. La Corte Suprema, igual que la Corte del Distrito y la Corte de Apelaciones para la Circunscripción del Distrito de Columbia, si bien consideró que en dicho caso la solicitud de Nixon de revisar su destitución no estaba justificada, varias de las opiniones concurrentes al fallo, permitieron aclarar los parámetros de los casos dónde sí se debe conceder dicha revisión³³. Los Magistrados White and Blackmun fundamentaron su voto concurrente, en que la Constitución no prohibía a la Corte revisar destituciones, y que dicha revisión sería apropiada si el Senado, "por ejemplo adoptara la práctica de aplicar automáticamente una sentencia de condena siempre que la Cámara de Representantes presentara cargos de destitución, [y en ese caso] esta bastante claro que el Senado habría fracasado en su labor de "juzgar" destituciones."³⁴ En el caso de Nixon, White y Blackmun compartieron el punto de vista de que el Senado había "juzgado" el caso, se había cumplido con los procedimientos, se había garantizado el debido proceso y, por consiguiente, no había necesidad de una revisión judicial. El Magistrado Souter también coincidió con la sentencia y sugirió bajo qué circunstancias la revisión judicial de una destitución podría ser apropiada:

Uno puede prever circunstancias diferentes y poco comunes que podrían justificar una revisión del proceso de destitución. *Si el Senado actuara de una forma que amenazara gravemente la integridad de sus resultados*, por ejemplo, echando a cara o cruz la condena o basándola en una resolución del sumario que determina que un oficial de los Estados Unidos simplemente "se portó mal" (White, J., coincidió), la interferencia judicial podría ser apropiada. En tales circunstancias, la acción del Senado podría ir más allá del alcance de su autoridad constitucional y el impacto en la República sería tan grande que merecería una respuesta judicial a pesar de que la prudencia normalmente aconsejaría el silencio. "La doctrina de la cuestión política, un instrumento para mantener el orden gubernamental, no se aplicará si sólo promueve el desorden". Baker. (Especial énfasis)

³² Nixon v. United States, 506 U.S. 224, 113 S.Ct. 732 (1993).

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

111. Las pautas establecidas por la Corte Suprema de los Estados Unidos pueden resumirse en que la revisión judicial de una destitución de un juez mediante un juicio político del Congreso es apropiada, en aquellos casos en que no se cumple el mínimo de las garantías del debido proceso.

112. La Comisión Interamericana, en el *Caso Carranza (supra)*, en el cual la Corte Suprema de Argentina rechazó considerar una apelación en contra de una decisión de la Corte Superior que disponía que "los tribunales no tienen competencia para decidir sobre la imparcialidad, sabiduría o eficacia de las medidas que rigen la destitución de magistrados, (...) puesto que éstas son eminentemente acciones políticas" consideró lo siguiente respecto a su competencia para determinar si se revisa o no la destitución de un juez:

La Comisión no tiene competencia para declarar per se que un ley nacional o dictamen de la justicia es inconstitucional o ilegal (...). Sin embargo, tiene una facultad fundamental para examinar si los efectos de una medida dada de alguna manera violan los derechos humanos del peticionario reconocidos en la Convención Americana.³⁵

113. En conclusión, la competencia de la Comisión se puede resumir así:

Que no es atribución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos actuar como órgano cuasi-judicial de cuarta instancia y revisar las decisiones de los tribunales nacionales de los Estados miembros de la OEA. La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es actuar a base de las denuncias que se le presentan de acuerdo con los Artículos 44 a 51 de la Convención Americana, de los actos de los Estados que han decidido ser partes en la Convención. (...) *El papel de la Comisión es investigar si los actos de un gobierno son violatorios o no de un derecho protegido por la Convención Americana.* (Enfasis agregado).³⁶

114. En el presente caso, los Magistrados destituidos presentaron dos recursos de amparo, que no fueron decididos en el plazo previsto por ley. Los jueces del Tribunal Constitucional, en vez de inhibirse por evidente conflicto de intereses, declararon "no justiciables" esos recursos por tratarse de una cuestión política. La Comisión ya había descartado este argumento en el caso *Carranza* en los siguientes términos:

... la Comisión observa que la propia norma del artículo 25.2.a establece expresamente el derecho de aquel que acude al recurso judicial a que "la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso". Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho --con

³⁵ Informe No.30/97, Caso No. 10.087, Gustavo Carranza (Argentina) 30 de septiembre de 1997.

³⁶ Resolución 29/88, Caso 9260 (Jamaica), 14 septiembre de 1988. CIDH, INFORME ANUAL 1987-1988, paras. 5.-6.

fuerza legal-- que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando "no justiciables las cuestiones interpuestas" porque "no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y no corresponde decidir sobre las mismas", eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo ²⁵.

115. En conclusión, en el presente caso, el Estado peruano violó el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana. En virtud de la falta en garantizar un recurso "sencillo y rápido" para amparar a los Magistrados destituidos.

5. Violación del derecho político a la función pública (artículo 23 de la Convención Americana)

116. El artículo 23 de la Convención establece lo siguiente:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

117. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

118. La Comisión ha analizado anteriormente lo relativo a los derechos políticos, y a establecido que:

La participación de los ciudadanos en el gobierno, que se encuentra protegida por el artículo XX de la Declaración (de contenido similar al del artículo 23 de la Convención) forma la base y el soporte de la democracia, que no puede existir sin ella, porque el derecho de gobernar reside en el pueblo, único órgano facultado para decidir su propio e inmediato destino y para designar sus representantes legítimos.

Ni la forma de vida política, ni los cambios institucionales, ni el planeamiento del desarrollo y el control de los que ejercen el poder se puede hacer efectivo sin gobierno representativo.

El derecho de participación política deja espacio para una gran variedad de formas de gobierno. Hay muchas alternativas constitucionales respecto al grado de centralización de los poderes del estado o al de elecciones y facultades de los órganos responsables por el ejercicio de esos poderes. No obstante, una estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde los derechos humanos puedan ser plenamente realizados.³⁷

119. En tal sentido, la Comisión estima que el derecho de integrar, en condiciones de igualdad, el Poder Judicial u otros tribunales independientes de un país miembro de la Convención, es un derecho protegido por el artículo 23.1.c antes transcrito. Ello significa que todas las personas que reúnan las condiciones preestablecidas por la Constitución y las leyes para ello, como por ejemplo, edad, nacionalidad, calificaciones profesionales, etc., tienen derecho, una vez seleccionadas y elegidas para ello y en condiciones de igualdad, a permanecer en dicho cargo, sin que puedan estar sujetas a medidas arbitrarias que interfieran en el ejercicio de sus funciones.

120. La Comisión, en lo relativo a la elección y remoción de jueces, ha explicado igualmente que:

Los sistemas democráticos reconocen las denominadas "facultades delegadas" de las ramas del gobierno, producto de la clásica separación en tres ramas. La designación y remoción de los jueces por el Congreso, en las condiciones dispuestas por la Constitución, es una de esas facultades.

Este sistema crea estabilidad en la magistratura; si el juez ha de ser removido, dicha remoción debe llevarse a cabo en estricta formalidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho. El principio se basa en la propia naturaleza especial de la función de los tribunales y garantiza la independencia de los jueces frente a las demás ramas del gobierno y ante los cambios político-electorales.³⁸

121. Asimismo, en el caso conocido como "Jueces de Chiriquí", relativo a la destitución de varios jueces panameños, la Comisión afirmó que "la importancia de estos hechos se acrecienta por la necesidad de todo Estado de mantener un Poder Judicial independiente, que sea capaz de proporcionar garantías para el goce de los derechos que establece la misma Convención"³⁹, y determinó que tales hechos constituyeron violación al

³⁷ CIDH, *Doctrine of the Inter-American Commission on Human Rights (1971-1981)*, en *Ten Years Of Activities 1971-1981*. Washington, D.C., 1982, pág. 334. Citas tomadas de la versión en Inglés y traducidas libremente al español.

³⁸ Informe Nº 30/97 (Argentina). (*supra* nota 23) párrafos 41 y 43.

³⁹ Informe No. 28/94 (Panamá), Caso No. 10.026, CIDH, Informe Anual 1994. párrafo 30.

derecho de acceder en condiciones públicas de igualdad a las funciones públicas del país, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención.

122. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y una vez determinado que en el proceso de destitución de los Magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur existió una violación al principio de independencia del Tribunal Constitucional y al debido proceso, debe necesariamente esta Corte concluir en que dichas destituciones, efectuadas sin observar los requisitos y procedimientos consagrados en la Convención Americana y desarrollados en la Constitución, constituyó una violación, por parte del Estado peruano, del derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país, consagrado en el artículo 23.1.c de la Convención.

6. Violación de la obligación de respeto y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana

123. Todas estas consideraciones anteriores ponen de manifiesto, además, que el Estado peruano incumplió con los deberes fundamentales de respeto y garantía establecidos en la Convención, con lo cual se vulneró también el artículo 1.1 de la Convención. En efecto, la Corte ha señalado que "todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los artículos previstos por la misma Convención"⁴⁰.

124. La Comisión sostiene que el Estado peruano ha violado la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención. El Estado peruano tiene la obligación de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y (de) garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción", acorde con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

125. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación.

126. En orden de determinar qué formas de ejercer el poder público violan la obligación del artículo 1.1 de respetar los derechos, la Corte Interamericana ha sostenido que:

El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, pár. 164

En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.⁴¹

127. Sobre esta base la CIDH sostiene que los actos que violan garantías fundamentales --como lo son las mencionadas *supra*-- configuran en definitiva una violación a las obligaciones del Estado peruano de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana (art. 1.1). Además de ello, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional como integrantes del poder público del Estado, tienen la obligación de garantizar el debido proceso y de adoptar a ese objeto las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de los tres Magistrados destituidos.

128. Por ello, el Estado peruano es responsable en este caso de la violación a los derechos consagrados en los artículos 8, 23, y 25 y de las obligaciones internacionales establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

129. Por las razones que anteceden el Estado peruano, al destituir a los Magistrados del Tribunal Constitucional --Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur-- por presuntas irregularidades en la tramitación de la aclaratoria a la sentencia que declaró la inaplicabilidad de la Ley N° 26657, al actual Presidente de Perú, vulneró la garantía esencial de independencia y autonomía del Tribunal Constitucional,); el derecho al debido proceso en el procedimiento de juicio político (artículo 8 de la Convención Americana); el derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (artículo 23.c de la Convención), y el derecho a un recurso sencillo y rápido de parte de los Magistrados destituidos (artículo 25 de la misma Convención).

VIII. PRUEBAS QUE OFRECE LA COMISIÓN

A. Prueba Testimonial

1. Testigos

Ricardo Nugent López Chaves, domicilio: [REDACTED]. El doctor Nugent en su condición de Presidente en ejercicio del Tribunal Constitucional al tiempo de adoptarse la resolución de aclaración, podrá testificar sobre la legalidad de todo el proceso seguido en esa instancia.

Luis Guillermo Díaz Valverde, domicilio: [REDACTED]. El doctor Díaz Valverde en su condición de Magistrado del Tribunal

⁴¹ *Id.*, párr.

Constitucional podrá testificar sobre las circunstancias en que se adoptó la primera decisión sobre el tema de la reelección y sobre la resolución aclaratoria.

Javier Díez Canseco Cisneros, domicilio: [REDACTED]

[REDACTED] El Congresista Díez Canseco puede testificar sobre las presiones sufridas por los magistrados en el proceso previo a la publicación de la resolución que definió el tema de la reelección y el curso del proceso de acusación constitucional.

Fernando Olivera Vega, [REDACTED]

[REDACTED] El Congresista Fernando Olivera Vega puede testificar sobre las propuestas formuladas a los Magistrados del Tribunal Constitucional para que los magistrados revisen el criterio jurisdiccional sobre el control difuso, a cambio de una exculpación en el proceso de acusación constitucional.

Delia Revoredo Marsano de Mur, [REDACTED]

[REDACTED]...Ex-Magistrada del Tribunal Constitucional.

Guillermo Rey Terry, [REDACTED]

[REDACTED] Ex-Magistrado del Tribunal Constitucional.

1. Peritos

Jorge Avendaño Valdéz, [REDACTED]

[REDACTED] El doctor Avendaño en su condición de Congresista y destacado Jurista, ex-Decano del Colegio de Abogados de Lima puede brindar opinión técnica sobre el procedimiento parlamentario y los vicios en que se ha incurrido en el proceso de acusación constitucional.

Enrique Bernales Ballesteros, [REDACTED]

[REDACTED] El doctor Bernales, destacado jurista, profesor de Derecho Constitucional y experto internacional en materia de derechos humanos, puede brindar opinión técnica sobre los aspectos de funcionamiento del Tribunal Constitucional, la legalidad del pronunciamiento de los magistrados tanto en la resolución de fondo sobre la reelección cuanto en la resolución aclaratoria expedida y las violaciones a los derechos fundamentales que en este proceso se han infringido.

Mario Pasco Cosmópolis, profesor universitario y abogado; [REDACTED]

[REDACTED] Destacado jurista y experto en materia de derecho laboral y derecho público podrá brindar opinión técnica sobre las violaciones a la ley peruana en que se ha incurrido al destituir a los Magistrados.

B. Prueba Documental

Anexos en cuatro tomos:

1. Tomo I

Constitución Política de 1993	
Artículos Pertinentes.....	Anexo 1
Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.....	Anexo 2
Resolución Leg. N° 001-96-CR (Designa miembros del Tribunal Constitucional).....	Anexo 3
Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley 26657.....	Anexo 4
Carta de Fecha 14/01/97 cursada por Congresistas de la Mayoría Parlamentaria al Presidente del Tribunal Constitucional.....	Anexo 5
Sentencia del Tribunal Constitucional del 20 de noviembre de 1996.....	Anexo 6
Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 1997, Exp. 002-96-I-TC.....	Anexo 7
Sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 1997, Exp. 002-96-I/TC.....	Anexo 8
Pedido de Aclaración de Sentencia del Colegio de Abogados de Lima de fecha 20/01/97.....	Anexo 9
Resolución de Aclaración.....	Anexo 10
Código Procesal Civil (Artículos Pertinentes).....	Anexo 11
Acta de Sesión del Pleno Administrativo del Tribunal Constitucional de fecha 14/03/97.....	Anexo 12
Acuerdo del Pleno para la Formación de una Comisión Investigadora	Anexo 13
Dictamen de la Comisión Investigadora.....	Anexo 14
Declaraciones de los Magistrados (Aguirre Roca, Revoredo y Rey Terry) ante la Comisión Investigadora.....	Anexo 15
Acusación ante el Congreso de la República.....	Anexo 16
Informe de la Comisión Investigadora del Congreso de la República encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional.....	Anexo 17
Comisión Investigadora de las Irregularidades producidas en el Tribunal Constitucional.....	Anexo 18
Informe de la Sub-Comisión encargada de informar sobre la denuncia constitucional presentada contra los Magistrados por infracción de la Constitución.....	Anexo 19
Resoluciones Legislativas N° 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR Que destituyen a los Magistrados del Tribunal Constitucional.....	Anexo 20
Sentencia de Acción de Amparo presentada por la Dra. Martha Chávez.....	Anexo 21
Testimonio sobre los temas planteados.....	Anexo 22
Informe de la Comisión Andina de Juristas.....	Anexo 23

2. Tomo II

Copia de oficio de fecha 17.03.97	Anexo 1
Copia de oficio de fecha 19.03.97.....	Anexo 2
Copia de oficio citando a los recurrentes a declarar ante la Comisión Investigadora	Anexo 3
Copia de oficio postergando fecha de declaración.....	Anexo 4
Comisión Investigadora encargada de esclarecer las denuncias relativas al Tribunal Constitucional Declaración del Dr. Aguirre Roca...31.03.97.....	Anexo 5
Declaración de los Drs. Rey Terry y García Marcelo 04.04.97.....	Anexo 6
Declaración del Dr. Acosta Sánchez 14.04.97..	Anexo 7
Declaración del Dr. Ricardo Nugent ...18.04.97.....	Anexo 8

3. Tomo III

Comunicado público del TC que desmiente las irregularidades Cometidas (10.04.97)	Anexo 1
Copia de oficio de 05.05.97, sobre denuncia de la CH contra los recurrentes	Anexo 2
Copia de oficio solicitando la presentación de un informe escrito sobre los hechos a ser investigados en relación a la denuncia constitucional.....	Anexo 3
Copia de solicitud de ampliación de plazo y petición de documentos.....	Anexo 4
Copia de la protesta formulada por el Magistrado Aguirre Roca Por el brevísimo plazo concedido por la Subcomisión Salgado	Anexo 5
Copia del Recurso presentado por el Magistrado Aguirre Roca exigiendo plazo para el ejercicio del derecho de defensa (12.05.97).....	Anexo 6
Copia de un nuevo pedido de ampliación de plazo e insistencia en la solicitud de mayor documentación.....	Anexo 7
Copia del escrito denominado "Adelanto de Informe" que la Subcomisión Salgado confiesa no haber evaluado.....	Anexo 8
Copia del Informe que la SCS elevó a la Comisión Permanente, proponiendo la acusación constitucional...(24.05.97).....	Anexo 9
Copia del oficio del Presidente de la Comisión Permanente, otorgando brevísimo plazo adicional de dos días para ejercer la defensa y señalando vista para el 23 de mayo de 1997...	Anexo 10
Copia de las intervenciones producidas en la Comisión Permanente en la que informaron el Magistrado Aguirre Roca y los Drs. Paniagua Corazao, Ferrero Costa y Monroy Gálvez.....	Anexo 11
Copia del Recurso presentado por el Magistrado Aguirre Roca ante la Comisión Permanente	Anexo 12
Copia de las Acusaciones formuladas por la Subcomisión Acusadora, según las versiones modificadas del Diario Oficial El Peruano.	

Copia de las exposiciones de los defensores Drs. Paniagua Corazao, Ferrero Costa y Monroy Gálvez, incluyendo al Magistrado Aguirre Roca...(28.05.97).....	Anexo 13
Copia de la Solicitud presentada por el Magistrado Manuel Aguirre Roca ante el presidente del Congreso pidiendo notificación de Resolución de Destitución.....	Anexo 14
Copia del oficio por el que el Presidente del Congreso adjunta el texto de la R.L. 002-97-CR, el Informe de la Subcomisión Salgado, las Actas de Aprobación de dicho Informe.....	Anexo 15
Acciones de Amparo interpuestas por Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, Sentencias del Tribunal Constitucional del 16 de Julio de 1998 y 10 de Julio de 1998.....	Anexo 16

3. Tomo 4

Documentos relacionados con el acoso político vía judicial del Caso Mur-Revoredo

4. Los Legajos completos, incluyendo transcripción de los debates y actas ante las Comisiones Investigadora, Dictaminadora de la Acusación Permanente y Pleno del Congreso, que se solicita del Estado peruano.

5. Los expedientes del Proceso de Amparo iniciados por los doctores Manuel Aguirre Roca (Exp. No. 358-98-AA/TC) y Guillermo Rey terry y Delia Revoredo marsano de Mur (Exp. No. 340-98-AA/TC) en defensa de sus derechos vulnerados, que se solicita del Estado peruano.

IX. PETITORIO

1. De conformidad con los razonamientos expuestos en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, teniendo por presentado este escrito con sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Convención Americana y 26 y 28 del Reglamento de la Corte, admita la presente demanda, de traslado de la misma al Ilustrado Estado peruano y oportunamente dicte sentencia declarando la responsabilidad internacional de dicho Estado en virtud de que:

a) La destitución de Delia Revoredo, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry como Magistrados del Tribunal Constitucional, violó sus derechos a las garantías judiciales y a la independencia como jueces, consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana;

b) En el juicio político que se llevó a cabo en el Congreso de la República del Perú contra Delia Revoredo, Manuel Aguirre Roca y Guillermo Rey Terry, por la supuesta infracción a la Constitución, el Estado peruano violó los derechos y las garantías del debido proceso legal que se mencionan a continuación:

(i) El derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial de conformidad con lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención;

(ii) El derecho a que se presuma la inocencia de los reclamantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la Convención;

(iii) El derecho de defensa, establecido en el artículo 8, párrafo 2, literales c y d de la Convención;

(iv) El derecho de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, párrafo 2, literal f de la Convención;

c) La destitución de los tres Magistrados del Tribunal Constitucional afectó su estabilidad en la función pública asignada de conformidad con la Constitución y las leyes del Perú, violándose de esta manera el derecho al acceso y permanencia en condiciones de igualdad a las funciones públicas, consagrado en el artículo 23,1.c. de la Convención Americana.

d) Al negarse el Poder Judicial y el propio Tribunal Constitucional a conocer y juzgar los méritos de las acciones de amparo constitucional ejercidas por los tres Magistrados destituidos, se violó el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana.

e) El Estado peruano como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 23 y 25 de la Convención ha violado asimismo el artículo 1.1 eiusdem, en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado peruano (art.2);

2. Que, en consecuencia de lo expresado en el punto 1 de este Petitorio:

a) Condene al Estado peruano a reparar integral y adecuadamente a los Magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur; a cuyo efecto le ordene a dicho Estado reintegrarlos al ejercicio de sus funciones como Magistrados de dicho tribunal, dejando en definitiva sin efecto las Resoluciones de destitución Nos. 002-97-CR, 003-97 CR, 004-97-CR del 29 de mayo de 1997, de destitución; así como indemnizándoles todos los beneficios salariales dejados de percibir, desde la fecha de su ilegítima destitución, hasta la fecha de su efectiva reincorporación.

b) Condene al Estado peruano al pago de los daños y perjuicios morales causados a la víctimas.

c) Pague las costas y gastos razonables de las víctimas y sus abogados en el caso ante la Ilustre Corte, la CIDH, y los procedimientos en Perú. La CIDH, los representantes de las víctimas y las víctimas directamente, en la etapa de

reparación presentarán pruebas, testimonios y documentos sobre dichos costas y daños.

2 Julio 1999
Demanda TC-1